



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

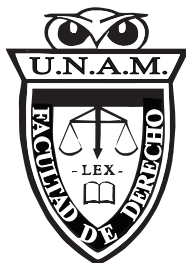
TESIS

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARMANDO PARADA AGUILAR

ASESOR: DR. JOSE DE JESÚS LOPEZ MONROY





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÒN.	
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.	1
1.1 Derecho Romano	1
1.2 Derecho Francés	5
CAPITULO II. INSTITUCIONES SEMEJANTES A LA TRANSACCIÓN.	
2.1 Compromiso	15
2.2 Allanamiento	19
2.3 Desistimiento	20
2.4 Remisión de deuda	22
2.5 Novación	24
2.6 Donación	25
CAPITULO III. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.	
3.1 Definición	27
3.2 Elementos de existencia. Consentimiento y objeto	30
3.3 Elementos de validez	33
3.4 Clasificación	39
3.5 Especies	40
CAPITULO IV. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN.	
4.1 Como convenio <i>stricto sensu</i>	42
4.2 Efecto de la transacción como un acto jurídico	44
4.3 Efecto de la transacción como un contrato	45
4.4 Efecto extintivo y efecto declarativo	47
4.5 Efecto traslativo	48

CAPITULO V. SIMILITUD Y DIFERENCIAS DE LA TRANSACCIÓN CON LA COSA JUZGADA.

5.1 Definición de cosa juzgada	50
5.2 Semejanzas entre la transacción y la cosa juzgada	59
5.3 Diferencias entre transacción y cosa juzgada	60

CAPITULO VI. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

6.1 La transacción fundada en título nulo	75
6.2 Transacción realizada en título que después resulto falso	76
6.3 Transacción efectuada después de existir sentencia judicial	77
6.4 Transacción realizada con mala fe de las partes	77

CAPITULO VII. PROBLEMÁTICA EN EL DERECHO MEXICANO DE LA TRANSACCIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE TERMINAR LA CONTROVERSIA.

7.1 La mediación como medio alterno de resolver una controversia	79
7.2 La transacción como forma de resolver una controversia	89
7.3 Propuesta	91

CONCLUSIONES	98
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	101
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La validez y actualización de la transacción en la práctica del derecho mexicano, es la explicación y razón por la que se ha seleccionado el tema de la transacción, en un recorrido histórico desde sus los romanos, pasando por su formulación en diferentes códigos, como lo es su construcción en el código civil francés, hasta las prácticas mas actualizadas de la propia transacción.

Por medio del contrato de transacción, se pueden evitar consecuencias negativas como es el desgaste procesal, así como la pérdida de tiempo, y la afectación económica de las personas en su patrimonio, que toman parte en una controversia, Si sólo tomamos en cuenta el contrato de transacción como tal, adicionándolo a un contrato principal, serviría de protección y respaldo, evitando una controversia. De aquí que se estudien las figuras que tienen semejanza a la transacción, y que también a través de ellas se puede terminar una controversia judicial.

En un primer capítulo se hace el estudio de la transacción en el derecho romano y en el francés para después hacer el análisis de las figuras semejantes a la transacción refiriéndonos al compromiso, allanamiento, desistimiento, remisión de deuda, novación y donación.

Posteriormente en el capítulo tercero la investigación de refiere en especial al contrato de transacción partiendo de su definición, sus elementos de existencia, de validez, su clasificación, especies y su naturaleza jurídica.

En el capítulo cuarto se incluye la similitud y diferencias de la transacción y la cosa juzgada, para hacer un estudio comparativo de dichas figuras jurídicas.

II

partimos de la definición de la cosa juzgada, para después precisar sus semejanzas y finalmente las diferencias.

Por la trascendencia del tema en el capítulo sexto se estudian las formas de terminación de la transacción y finalmente en el capítulo séptimo se trata de la problemática de la transacción en el derecho mexicano lo que nos lleva a la revisión de la mediación y la transacción como forma de resolver las controversias para al final de la investigación emitir nuestra propuesta.

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1. Derecho Romano.

El Derecho Romano es una de las aportaciones más valiosas dadas al mundo, pues con ello se creó una estructura social, un estilo de vida, no sólo para el pueblo romano, sino para muchos pueblos de Europa y América.

En principio, el Derecho Romano se basaba en normas de costumbres prácticas y hábitos que servían para resolver los problemas, por esto sintieron la necesidad de tener leyes escritas. Nombraron patricios de mérito para redactar los principios legales convenientes, inspirándose en las normas que en ese momento estaban vigentes, se les nombró Ley de las Doce Tablas. Mas tarde los Pretores a través de *Edictum* interpretaban la Ley de las Doce Tablas, con todo esto se fue formando el **IUS CIVILE**, que puede decirse es el derecho estricto, mientras que el **IUS GENTIUM** es la inspiración de la equidad.¹

En el derecho Romano es en donde encontramos el antecedente más completo del contrato de transacción, conservándose aún muchos de sus principios que sirven de base a las legislaciones, que tomaron como fuente a la romana. Los romanos definían a la transacción como un convenio por cuya virtud se elimina una situación jurídica incierta, mediante concesiones mutuas de las partes².

Los romanos llamaban *Transactio* a la convención por la cual una persona renuncia a un derecho que controvierte con otra, a cambio de la promesa o

¹ Pou, José y Ordinas. *Curso de derecho romano*. Editorial Valencia, Barcelona, 1992. pp. 624-625

² Santa Cruz Tejero, José. *Manual de instituciones de derecho romano*. Editorial REUS. Madrid, 1946. p.453

ejecución de una prestación que hace esta última. Por si solo, éste acuerdo de voluntades no era obligatorio. Para serlo, en la época de derecho clásico se recurría a la estipulación;

Para entender claramente lo anterior, ha de recordarse que la estipulación (**STIPULATIO**) era un contrato verbal solemne de derecho estricto que se formaba con la pregunta que hacia una de las partes a la otra y la respuesta inmediata de esta última aceptando. por la cual se obligaba a realizar una prestación a favor de aquella. En realidad, como observan muchos, la estipulación era una fórmula contractual que servía para hacer obligatoria toda especie de convenciones. Si el asunto implicaba una transacción, el que renunciaba a sus pretensiones a cambio de una contra-prestación, preguntaba, por ejemplo. ¿Prometes tú, darme cierto? Apenas respondía el otro “Yo lo prometo” quedaba obligado.

Bajo el emperador Justiniano la transacción pasó a considerarse como uno de los contratos innominados que eran contratos bilaterales, que sólo se hacían obligatorios cuando una de las partes cumplía su correspondiente obligación, caso en el cual ella podía exigir a la otra el cumplimiento de la suya. El nombre de innominado no se lo dieron a estos contratos los legisladores o Juristas romanos, sino los romanistas, es decir, los estudiosos y comentaristas del Derecho Romano. La causa por la que dichos contratos se bautizaron con el nombre de innominados, reside en que, ellos no cambian en ninguna de las cuatro clases de contratos que habían recibido un nombre particular. La transacción en todo caso sólo podía realizarse hasta antes de que el Juez pronunciara una sentencia definitiva sobre la cuestión litigiosa.³

En la transacción se exigía para su validez las condiciones siguientes:

³ Vadanovich, Antonio. *Contrato de transacción*. Editorial Jurídica Cono Sur, 1993. p.p. 9 -10.

➤ **La transacción. Supone un derecho incierto**, la duda sobre el incumplimiento o exigibilidad del mismo, siendo frecuente que esta duda naciera de la existencia de un proceso o al menos de la posibilidad de que pudiera surgir; pudiendo existir tanto objetivamente, pues el fin perseguido por las partes, era evitar las dificultades de incertidumbre de un procedimiento.

➤ **Las partes deben hacerse mutuas concesiones.** Para que estas se den, es preciso que cada una de ellas haga un sacrificio, sea que una y otra renuncie a una parte de los derechos que crean pertenecerles respectivamente, o bien que una de ellas solamente renuncie y la otra se obligue a hacer otra prestación en cambio; una renuncia sin contra prestación constituiría una liberalidad y no una transacción.

➤ **Las partes que transigen deben ser capaces** de hacer la operación que se trate y el objeto de la transacción debe de ser tal que cada una de las partes podrá disponer de él, enajenándolo o renunciando a los derechos involucrados.

Puede ser objeto de transacción cualquier cosa, siempre que no se encuentre fuera del comercio, así mismo puede ser objeto de transacción cualquier derecho que no afecte al interés general: ejemplo un delito público, pero si se podía transigir sobre la persecución de un delito privado.⁴

El derecho de recibir alimentos, no podía ser objeto de transacción según lo establecía una constitución de Marco Aurelio, que exigía ciertas condiciones, en

⁴ Pou, José y Ordinas. Op. Cit. p.p.624-625

particular como era la autorización del magistrado en las transacciones que tenían por objeto alimentos por una disposición de última voluntad.

El Derecho Romano dio una serie de normas para hacer más efectiva la transacción con la finalidad de que una de las partes pudiera impedir la pretensión de la otra de hacer revivir la obligación extinguida, y también lograr la ejecución del acuerdo realizado entre ellas.

Para conseguir el primer fin se otorgó la "**Exceptión Doli**" esta excepción la concedía el Pretor a la persona que se había obligado bajo el imperio del dolo o de la violencia y que no había ejecutado su obligación, como el medio más idóneo para proteger a los contratantes de cualquier ataque dirigido contra la transacción o la "**Exceptión Pacti**", cuando la misma llegó a formalizarse mediante pacto y para garantizar el cumplimiento de la transacción la ley otorgó diversas acciones. Así cuando se transigió en plan de la estipulación, era aquella que engendraba la obligación a cargo del que prometía, si no cumplía la defensa contaba con, la *actio stipulacionis*.⁵

En el derecho Justiniano la transacción fue elevada a la categoría de contrato innominado, con la "**Actio par Escriptis Verbis**" (por ella la parte que había ejecutado podía obligar a la otra a cumplir a su vez su compromiso de hacer lo que había prometido. Si no el demandado era condenado a una cantidad de dinero que representaba el interés que el demandante tendía a obtener la prestación convenida), Siendo común en toda clase de contratos; la "**condictio causa no se cuta**", que conducía a la repetición de lo que se había negado. La transacción constituía ley entre las partes, por lo que terminaba con la controversia que constituía su objeto. Pero este efecto extintivo se le asimilaba a la cosa juzgada.

⁵ Peña Guzmán, Luis. *Derecho Romano*. Editorial Buenos Aires, 1966. p.254

La transacción también tenía un efecto declarativo de derechos y no traslativo de los mismos, por lo que sólo procedía, la evicción cuando uno de los contratantes daba cosa distinta de lo que era objeto la transacción. Lo anterior reafirma la influencia del derecho Romano en las actuales legislaciones como la Mexicana y Francesa; comparando el Digesto libro II, título XV de Transactionibus, y del Código de Justiniano libro II, título IV de Transactionibus.

La transacción consiste en terminar o prevenir controversias. Es un acuerdo de voluntades en donde ambos reconocen a favor de la otra, ya sea total o parcialmente, el derecho que se discute, que supone la extinción de derechos de la parte que renuncia; con su respectiva obligación la transacción es un convenio y no un contrato. No hay ni creación ni transmisión de derechos y obligaciones. Se extinguen derechos y obligaciones; si se producen, transfieren, modifican, o extinguen; por esto la transacción es un convenio y no un contrato, pero si admitimos el acuerdo con efectos de juricidad se le puede aplicar el concepto de contrato (juristicidad).⁶

1. 2. Derecho Francés

El artículo 2044 del Código Civil Francés, define a la transacción como: "un convenio por el cual las partes ponen término a un litigio nacido o evitar un litigio que va a nacer." Planiol y Ripert dicen que esta definición es insuficiente pues la terminación de una controversia se alcanza por otros actos.⁷

⁶ Vadanovich, Antonio. Op. Cit. p. 9

⁷ Código Civil Francés. Art. 2044 Traducido Álvaro Núñez. Iglesias. 2ª. Edición Editorial Jurídicas y Sociales. Madrid Marcial Pons. España, 2005. p. 248

La ley olvida poner en relieve el medio por el cual las partes transigen y esto es gracias a concesiones recíprocas, esto distingue a la transacción de los demás contratos.

Por lo tanto, para que exista transacción se requiere:

- ❖ **La existencia de un litigio:** ya que si el litigio se ha traducido en un pleito, la transacción se nombra judicial y pone fin al proceso, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva Art. 2056 Código Civil Francés ya que ésta equivale a la no existencia del litigio; Pero el ejercicio de un recurso cualquiera hace nuevamente litigiosa la cuestión.

Por otra parte, cuando se realiza la transacción antes de la interposición del pleito se llama extrajudicial; esto es que la transacción tiene por finalidad evitar el pleito judicial.

En la transacción cuando el acreedor y el deudor se han puesto de acuerdo sobre la cuantía de la deuda cual fuera, se constituye una transacción, aunque en estos casos pueden tener sentencias diversas.

- ❖ **La intención de poner fin al litigio:** Solo hay transacción cuando el contrato pone fin al litigio. Sin embargo, nada se opone que se celebre una transacción parcial, sobre determinados extremos litigiosos, dejando las partes proseguir el pleito en cuanto a lo demás. A veces, las partes transigen en continuar el pleito en apariencia para conseguir una sentencia; que consagrará las disposiciones adoptadas por ellos, esto es lícito.

- ❖ **Concesiones recíprocas:** La jurisprudencia no exige la reciprocidad sea de cualquier valor, sino el que se evite un pleito largo y costoso, con la transacción legítima el abandono de derechos relativamente importantes.

En el Derecho Francés la determinación de que si un acto constituye una transacción, corresponde a los tribunales cuando las partes atribuyen un acto como transacción, no los obliga en modo alguno, si resulta de un simple error, o que las partes hayan querido concientemente ocultar otro acto bajo el titulo de transacción o una transacción bajo la denominación de otro acto. Así, los tribunales han descubierto a veces, actos calificados como transacción, una partición, un préstamo usurario, un compromiso; a la inversa se ha reconocido como una autentica transacción; a actos calificados como remisión de deuda o liquidación de cuentas, la liquidación extrajudicial de donación.

En ciertos casos la Corte de Casación, deja que el tribunal determine si el acto es o no transacción. Soberanamente corresponde al tribunal observar si los rasgos de la transacción se encuentran en cualquier contrato que se trate, no se excluye a la Corte de Casación el control de ejercer el derecho de que el tribunal haya constatado los tres elementos de la transacción, o la falta de uno de ellos. El consentimiento se debe emitir por las dos partes, porque hay una reciproca enajenación, así pues la representación requiere de un poder expreso para ello; mandato general para administrar en cuanto a las transacciones, y si estos transigen, sobre otras materias que sus actos de administración, no obligan al que ellos representan.

El deudor quebrado o en liquidación, no puede efectuar la transacción, pero se autoriza que un síndico transija a nombre de la masa con autorización del Juez comisario, con la debida citación del quebrado. Si la transacción pasa de 300 francos ésta debe ser homologada judicialmente, el quebrado puede oponerse a

esta homologación, después de esta oposición el quebrado puede hacer la transacción, por otro lado es de indicar que es necesario que el objeto de la transacción debe estar en el comercio ya que si no lo esta será nula la transacción. Así podemos decir que el estado de las personas esta fuera del comercio; más si está prohibido transigir respecto del estado civil de las personas; nada impide hacerlo respecto de las consecuencias de un estado determinado, como la distribución de una sucesión; pero no cabe transigir sobre la sucesión de una persona a fin de evitar un pleito de investigación de la paternidad.

Respecto de la transacción en relación con las consecuencias económicas derivadas de un delito es de indicar que sólo procede aquella en lo referente a las consecuencias civiles y sólo entre la víctima y el autor del delito, esta transacción extingue la acción civil y el derecho de reclamar de la víctima la reparación del daño. Pero no extingue la acción pública del ministerio público.

No se pueden transigir las deudas referentes a impuestos o tarifas de orden público, pero si se puede transigir en multas que se imponen, por la falta de pago de impuestos, cosa que resulta paradójica.

Esta prohibido transigir en bienes inalienables, pero se da que en la pensión de alimentos se puede transigir mientras no haya sido judicialmente fijado en relación con la cuantía. Por otra parte, con relación a la transacción en el precio de oficios ministeriales es de indicar que éste queda determinado por la cancillería para impedir su exageración⁸.

También se permite la transacción en actos de nulidad relativa: cuando ha desaparecido el vicio alegado como causa de la nulidad; igualmente se puede transigir en la inexistencia de un acto, o bien en relación con una nulidad de forma. Por lo que hace a las nulidades absolutas, o de fondo, es de precisar que ninguna transacción las puede nulificar. La transacción será válida en los casos en

⁸ Planiol y Ripert. *Tratado práctico de derecho civil forense*. Tomo XI. Editorial Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, 1963. p.1569

que se admita que a la nulidad absoluta subsiste una obligación natural. La liquidación de ésta por medio de una transacción tendría una causa lícita.

En el derecho francés la transacción no es un contrato solemne, su forma es libre, por lo que puede ser verbal y no obstante ello es válida, y como la transacción implica renunciaciones, no se admite por presunción.

Se dice que una transacción puede ser homologada, cuando la ley obliga su validez a una aprobación, y cuando se habla de una transacción de expediente, es cuando las partes ficticiamente dejan correr el pleito para que la sentencia le dé mejor consagración a los términos de la transacción, por cierto si alguna causa de nulidad no fue alegada durante el pleito pueda ser válida en nuevas acciones, como cuando hay una ocultación y se pretende defraudar el orden público, sobre todo si en defecto del recurso de casación, se emplea el recurso de revisión.

Cuando tenemos una transacción en un acta que constata una conciliación en materia de divorcio o de estado civil y que se presenta ante el Juez, es prueba auténtica de la transacción aún cuando no esté firmada por las partes. En el derecho francés, hay la necesidad que la transacción se haga por escrito, como necesidad de la prueba, aun sabiendo, que la transacción verbal es válida, y que la transacción sea menor a 500 francos, todo es porque la transacción no es un contrato como la compraventa, o el arrendamiento, sino que la transacción hace suponer la existencia de arreglos, variables, e imprevisibles, por lo tanto no basta saber si hay una transacción sino las condiciones de ella.

Los efectos de la transacción en el derecho francés son que aunque se diga que tiene efectos de una sentencia, el concepto no es exacto, salvo cuando se moldea en una sentencia de expediente, ya que la transacción no se puede reformar con el recurso de Casación y la cosa juzgada si, por lo que la interpretación de la transacción se hará por el tribunal de la instancia con el fin de saber si hay una verdadera transacción.

La transacción obliga a las dos partes, ninguna de ellas sin consentimiento de la otra, podrá dispensarse de cumplir las obligaciones que en ella haya reconocido o contraído. Las obligaciones de esta suerte reconocidas o contraídas, pueden estar sujetas a condición.⁹ En relación con las obligaciones que reconoce la transacción, interrumpe evidentemente la prescripción (la transacción bajo condición de aprobación por una autoridad administrativa).

El efecto extintivo de la transacción consiste en que una de las partes se obliga a renunciar, a una parte o a la totalidad de sus pretensiones; crea a favor de la otra una excepción que es perentoria, que obstaculiza alguna interposición a la acción que se ha renunciado. La excepción de transacción, mezcla de hechos y de derecho, y que no afecta al orden público no puede alegarse por primera vez hallándose el asunto en casación.

Por el efecto declarativo de la transacción se entiende que la transacción sólo reconoce los derechos que ya las partes poseían con anterioridad a ella, por lo que solo es declarativa y no translativa ó constitutiva de derecho, no son causahabientes una de otra, creando una ficción y ésta sirva para que no renazca el pleito que se ha querido extinguir, sabiendo que los derechos que les pertenecen a cada una de las partes son los que la transacción les reconoce, por lo que la transacción no se inscribe en el registro inmobiliario, cuando el litigio versa sobre derechos de esta clase y no sirve para oponer la prescripción, ni se puede alegar obligación de garantía, aparte de los derechos personales, o sea que sólo se garantizan cuando hay transmisión de derechos, igualmente cuando un inmueble es dividido con motivo de ésta transacción, cuando uno de los cónyuges está casado por el régimen de comunidad, por lo que se puede hablar de excepciones en la transacción y que son de carácter interpretativo de la voluntad, que puede ser de carácter traslativo, o constitutivas de derechos, por lo que quedan libres de incluir

⁹ Planiol y Ripert. Ob. Cit. p. 948.

en la transacción, cláusulas constitutivas de obligaciones nuevas o traslativas de derechos, uno de los casos, es cuando una de las partes renuncia a su pretensión en relación a una nueva obligación por lo que la transacción aparece como creadora y no como declarativa de una obligación, dejando sin efecto sus obligaciones anteriores, y puede ser resuelta por incumplimiento por las obligaciones creadas por ella.

Por otra parte, a la renuncia de una de las partes de un bien no litigioso que pertenece a la otra, es evidente que esta transacción da lugar a una transcripción, que si no es cumplida es objeto de resolución, por lo que la transacción en ambos casos es declarativa en todas las cláusulas que las partes no hayan convenido, como constitutivas o traslativas de derechos, pero las renunciadas adquiridas por medio de obligaciones nuevas o por bienes no litigiosos se reputan en cuanto a ellas, que solo conocen derechos preestablecidos.¹⁰

Por lo que hace al carácter declarativo de la transacción en el Derecho Francés es de precisar que no es posible ejercer la acción de resolución, cuando una de las partes quiere seguir un pleito extinguido por la transacción, cometiendo un manifiesto abuso, por lo que el incumplimiento de la transacción, se puede concurrir a la excepción de transacción, y exigir el pago de daños y perjuicios, no obstante se ignore el carácter extintivo de la transacción.

Por otra parte, cuando la transacción contiene cláusulas traslativas o constitutivas de derecho, nada impide que la parte que reclama por el incumplimiento pida la resolución de la transacción, en razón de la indivisibilidad de ésta, la resolución la revocará aún en sus cláusulas declarativas. En el Derecho Francés, el incumplimiento de la transacción, puede venir sancionada, por una cláusula penal pactada por las partes, cuya apreciación es por el tribunal de instancia así como el pago de una cantidad por el retraso o incumplimiento de la transacción.¹¹

¹⁰ Planiol y Ripert. Ob. cit. p. 1963

¹¹ Ibidem. p.924

Como hemos dicho, todo contrato de transacción, sólo tiene efectos entre las partes, pero puede haber un efecto relativo de la transacción, ejemplo la viuda de la víctima de un accidente, que reclama la reparación de los daños que ha sufrido, no puede ser vencida por la alegación de la transacción que la víctima hizo antes de morir, en relación con las consecuencias del accidente. Así también, cuando la persona a quien una transacción atribuye un bien, ésta lo vende, las cláusulas de la transacción no son eficaces frente al adquirente. Pero es distinto, cuando se hayan reconocido sobre éste bien, determinados derechos reales, si al vendedor la transacción le concede una propiedad condicionada, el adquirente queda sujeto a las mismas condiciones. La transacción puede ser renunciada por las partes a condición, que haya un acuerdo y a este extremo sea incuestionable, éste puede ser parcial o total, por lo tanto, las partes pueden imponer a la transacción, modificaciones, aun implícitas durante su ejecución.

La transacción puede ser nula en razón del carácter ilícito de su objeto. La nulidad absoluta, es cuando lo transigido no está en el comercio, como es el estado de las personas. También es nula la transacción, por la incapacidad de las partes, pero puede transigir por cuenta del menor o el interdicto, previo informe de tres jurisconsultos autorizados por el consejo de familia, y la homologación del tribunal; el padre del menor emancipado puede transigir con autorización del tribunal.¹²

La transacción, está considerada como un todo indivisible, por lo que se toma en cuenta la interpretación de la voluntad de las partes, esta voluntad puede desconectar una cláusula de otra, según la relación de los distintos interesados, por lo que corresponde al tribunal de instancia apreciar y reconocer esa intención, recordando la indivisibilidad de la transacción, conforme a la voluntad de las partes, que suprime en su totalidad, tan pronto quede una anulada. También esta indivisibilidad se suprime en su totalidad, cuando una cláusula es imposible de ejecutar. La nulidad se puede alegar, por vía de acción principal o una réplica, la

¹² *ibidem* p.224

nulidad se reconocerá como una cuestión incidental ante el juez en que se entabló la acción.

La nulidad se puede derivar de los vicios del consentimiento, estas reglas no son muy claras en el derecho Francés, que no es otra cosa que la aplicación del derecho común, y son la transacción, por dolo o por violencia. Por lo que respecta al error, únicamente se admite cuando éste afecta a la persona o al objeto de la transacción pero en ambos casos se aplica el derecho común, en cuanto a las condiciones exigidas para que se tenga por válida la transacción. También la ley prohíbe impugnar la transacción por causa de error de derecho por lo que debemos de definir, que es error de derecho y error de hecho.

El error de derecho surge cuando se transige sin saber el verdadero alcance de sus derechos, que por error de hecho, se desconoce el error de derecho como causa de nulidad de la transacción. Los tribunales consideran puro error de derecho cuando hay mezcla de hecho y de derecho, como la nacionalidad de una persona, negándose, a tomar en cuenta el error de hecho que acompaña al error de derecho, o bien si una transacción queda convalidada por una sentencia cuando las partes podían alegar la nulidad por recaer la transacción en una nulidad.

El error de hecho se da en la transacción que hacen las víctimas de un accidente, el error de hecho vicia la transacción cuando el error es substancial, ya que si transigen hay un vicio porque no hay un litigio pendiente entre ellos, hace falta un elemento constitutivo para que pueda haber una transacción,¹³ Cuando la transacción se hace por víctimas de un accidente y se renuncia a demandar a la otra parte, se da con frecuencia, que la víctima ignora las consecuencias que trae el accidente, como enfermedad permanente y a veces la muerte, por eso la transacción no se nulifica por un simple error en la extinción de los daños, sino que

¹³ *ibidem*. p.966

la transacción quede viciada, apareciendo un daño nuevo, como incapacidad permanente o muerte no por daño temporal.

La transacción realizada en cumplimiento de un título nulo, es nula, salvo que las partes hayan convenido acerca de la nulidad, dándose el error de derecho que la ley declara ineficaz ese error. La transacción hecha a partir de documentos que más tarde se declaran falsos, títulos nulos y documentos falsos vician a la transacción y a sus efectos si la falsedad de ese documento fuese conocida de la parte que impugna el testamento la ley declara que la transacción es enteramente nula.¹⁴

La transacción hecha en la ignorancia de títulos posteriormente descubiertos, si los títulos dan la razón a una de las partes, se puede alegar la validez de la transacción, y si estos documentos son detenidos por la parte a quien perjudican, es un caso de dolo la transacción se puede anular. La transacción es válida si las partes conocían la existencia de los documentos, pero hubiesen transigido, por no haberlos conocido uno de ellos.

El error de cálculo en la transacción opera como en los demás contratos, es decir, procede su rectificación, para que esto sea así, es preciso que hayan sido cometidos en común por las partes, o por los mandatarios, el error de cálculo es aquel que solamente se presenta, en la aplicación matemática de los principios establecidos por la transacción, si el error alegado estriba sobre un punto de realidad oscuro, éste no es un error de cálculo ni tampoco lo es si refiere a la situación jurídica de las partes de la transacción.

¹⁴ Código Civil Francés. Ob. Cit. p. 266

CAPITULO II. INSTITUCIONES SEMEJANTES A LA TRANSACCIÓN

2.1 Compromiso

Se considera conveniente distinguir a la transacción de otras instituciones que le son semejantes, por tal virtud, en este capítulo se hace el estudio de ellas de una manera breve.

En primer lugar se analiza el compromiso, al respecto es de indicar que el Código Civil para el Distrito Federal no contempla el contrato de compromiso. Sin embargo, esta figura no es desconocida por nuestra legislación, en base a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene disposiciones del mismo en donde se regula que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, además establece que el compromiso en árbitros se puede efectuar antes de que haya juicio, durante éste y después de la sentencia, sea cual fuere el estado en que se encuentre; Ahora bien, el compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieran, tal situación se regula en el artículo 610 del ordenamiento citado. Dicho precepto fue reformado el diez de septiembre de 2009 y su texto actual establece lo siguiente:

Artículo 610 El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren,

De acuerdo con las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles el diez de septiembre del 2009 el pacto de arbitraje no es un contrato sino un

convenio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 611 en donde se regula además que el acuerdo arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente,

Para celebrar el compromiso en árbitros se requiere la capacidad general para contratar, luego entonces los tutores no pueden comprometer en árbitros los negocios de los incapacitados y salvo pacto en contrario se hará con intervención judicial.

Los albaceas necesitarán del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia, excepto cuando se trate de cumplimentar los acuerdos del **de cujus**

El compromiso, no obstante que se encuentre regulado por un ordenamiento de carácter procesal, es un verdadero contrato civil. El tratadista De Ruggiero define el compromiso como aquel en el cual por voluntad de las partes al surgir una controversia, aceptan confiar la resolución de su conflicto a la determinación de uno o más árbitros. En ese orden de ideas, expresa dicho autor lo siguiente:

"Al Estado es a quien corresponde exclusivamente como atributo de soberanía, el organizar la defensa del derecho y el ejercer mediante órganos propios, la función jurisdiccional... corresponde a los particulares el que estos sustituyan un juez público por otro privado, se explica si se atiende a las ventajas que ofrece una institución tendiente a resolver de modo más rápido y con formas más sencillas un litigio, por respeto a la libre voluntad de las partes, se permite que estas elijan para dirimir, un juez privado, sin que esto implique, sin embargo, abdicación por el Estado de un atributo de su soberanía, ni invasión de los particulares en la esfera de atribuciones propias de aquel. La naturaleza jurídica del compromiso es la de un contrato cuyo objeto es dirimir una controversia,

sustituyendo los órganos jurisdiccionales del Estado por un juez privado, que puede ser el árbitro singular o un colegio arbitral.”¹⁵

Como se podrá observar la doctrina establecía la naturaleza jurídica del compromiso como un contrato pero con las reformas se le da otra, pero por no ser objeto de esta investigación no analizaremos a fondo este tema.

Una vez designado el árbitro éste tiene la obligación de tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Las partes tendrán plena libertad de convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, a falta de acuerdo se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL. Y en ausencia de disposición expresa en dicho reglamento se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo referente a juicios arbitrales

Expuesto lo anterior, podemos afirmar que existe cierta afinidad entre la transacción y el compromiso, en razón de que estos tienen de común el objeto que es poner fin a una controversia, así mismo tanto para comprometer, como transigir, se necesita de la capacidad de disponer.

Por lo tanto, es de precisar que en las materias en las que está prohibido comprometer también se está prohibido transigir.

Pero atendiendo a que el objeto específico del compromiso y de la transacción es completamente diferente; es que podemos precisar sus diferencias porque mientras en la transacción se trunca una controversia, o se impide que ésta surja, mediante el compromiso no se evita la controversia; sino que tan sólo se sustituye la jurisdicción ordinaria por una especial para resolver el conflicto entre las partes.

¹⁵ Ruggiero Roberto. *Instituciones de derecho civil*. Editorial REUS, Madrid, España, 1978. pág. 522

Además en el compromiso las partes no se hacen recíprocas concesiones, en cambio en la transacción es requisito esencial que las partes se hagan recíprocas concesiones. En la transacción cada una de las partes sacrifica algo de sus pretensiones, en cambio en el compromiso cada parte se expone a perder o ganar todo al someterse a una decisión futura la cual ignoran.

Por otra parte, en el compromiso es un tercero ajeno a la controversia, quien pone fin a ésta. En cambio en la transacción son las mismas partes las que terminan dicha controversia.

Una diferencia que encontramos entre la transacción y el compromiso en árbitros es que la primera se encuentra regulada en el Código Civil y el compromiso arbitral en el Código de Procedimientos Civiles. De acuerdo con la ley procesal las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias a un juicio arbitral.

Respecto a la forma como puede surgir el compromiso en árbitros es de indicar que éste puede nacer de un convenio independiente o bien ser una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en cambio la transacción necesariamente es un contrato que celebran las partes para prevenir una controversia futura o concluir una ya existente haciéndose recíprocas concesiones.

En la transacción las partes pactan la forma de resolver el conflicto surgido entre ellos, en cambio en el arbitraje es un tercero el que va a determinar la forma en como se resuelve la controversia ajustándose a un procedimiento.

Si no hubiese designación de árbitro ésta se hará con intervención judicial salvo pacto en contrario.

Podemos concluir que aún y cuando hay ciertas semejanzas existen en cambio muchas diferencias entre estas dos instituciones por lo que no se les debe de confundir.

2.2 Allanamiento

El allanamiento es una institución afín a la transacción en cuanto a que por medio de ellas se pone fin a una controversia. Ahora bien el allanamiento es definido como una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quienes resisten en el proceso, a las prestaciones de quien acciona. En sentido etimológico allanarse es ponerse en plano, no ofrecer resistencia; someterse a las pretensiones del contrario.¹⁶

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 274 el cual fue reformado el diez de septiembre de 2009 se establece que en caso de allanamiento judicial expreso, que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas¹⁷

Cabe mencionar, que el allanamiento implica en cierto sentido una renuncia de derechos, sólo debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables, no así de los que no lo son. Las diferencias que existen entre la transacción y el allanamiento son:

Primera.- El allanamiento es un acto puramente procesal, en tanto que la transacción es un contrato y puede o no celebrarse ante el juez de los autos.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Editorial UNAM, México, 1981. pág.37

¹⁷ Código de Procedimientos Civiles. Edit. Sista. México, Distrito Federal 2010

Segunda.- En el allanamiento se da un reconocimiento de una de las partes a las pretensiones de la otra; en cambio en la transacción hay un sacrificio mutuo de las partes respecto de sus pretensiones al hacerse las concesiones reciprocas, que es el medio para poner fin a sus controversias.

Tercera.- El allanamiento para que sea plenamente eficaz debe de realizarse dentro del juicio, no siendo eficaz cuando se hace fuera de él. Por su parte, la transacción se puede celebrar para evitar una controversia futura o bien terminar una presente y por tanto puede realizarse dentro o fuera del juicio.

2.3. Desistimiento

El desistimiento es definido como una renuncia procesal de derechos o pretensiones.¹⁸ Existen tres tipos de desistimiento que son: de la demanda, de la instancia y de la acción.

El desistimiento de la demanda se presenta cuando hay una actitud por parte del actor de retirar el escrito de demanda, siendo ésta antes que se notifique al demandado. En este caso la relación procesal aun no ha surgido. En cambio, en el desistimiento de la instancia. El demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requiere de su consentimiento expreso para que surta sus efectos jurídicos el desistimiento del acto; es por ello que es necesario que las partes, de común acuerdo, admitan que el proceso termine, sin que esta terminación del proceso pueda afectar sus derechos, y pueda volverse a plantear en el proceso. Y en cuanto el desistimiento de la acción, significa una renuncia de la pretensión o del derecho, de tal suerte que se solucione el litigio al no haber pretensión, sin la cual no puede existir el proceso.

¹⁸ Planioi y Ripert. Ob.Cit. p 924

—

Respecto al desistimiento de la demanda y de la instancia es de indicar que al efectuarse cualquiera de las dos, no se llegó a resolver ni a solucionar un litigio, en virtud de que se puede replantear en un ulterior proceso, ya que lo único que sucede es que termina un proceso, pero sin afectarse sus derechos para volverlos a ejercitar. Por lo que se considera que el desistimiento de la acción, propiamente es un desistimiento de la pretensión o del derecho. Concluyéndose que tanto el desistimiento como la transacción ponen fin a un pleito pero de diferentes manera.

Los efectos del desistimiento según lo establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 34, el cual fue reformado el 10 de septiembre de dos mil diez, son:

- El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad al emplazamiento requiere del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio se le tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia.
- El desistimiento de la acción extingue ésta sin consentirlo el demandado.
- El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda
- El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Planiol establece que el desistimiento puede limitar sus efectos al procedimiento, sin privar el derecho de reanudar mas tarde otro pleito sobre el mismo objeto, ya que el fondo de la cuestión no ha sido afectado. En cambio, la

transacción afecta siempre a éste e impide para lo futuro todo pleito sobre su objeto.¹⁹

Además el desistimiento es un acto esencialmente procesal, en tanto que la transacción no lo es: por otra parte, en el desistimiento no se dan las reciprocas concesiones, en cambio en la transacción esas reciprocidades son el elemento de existencia de ésta; el desistimiento es unilateral, mientras que la transacción es bilateral, así mismo a la transacción se le aplica todo el sistema de contratación, y al desistimiento no.

2.4. Remisión de deuda

La remisión de deuda es el acto por el cual el acreedor dimite voluntariamente y unilateralmente el derecho de exigir total o parcialmente, a su deudor, el pago de su prestación debida.

Ernesto Gutiérrez y González a la remisión de deuda le llama perdón de deuda; cuando es parcial se habla de "Quita". Ejemplo: Juan debe a Pedro cien mil pesos, y éste en un acto unilateral, puede declarar que ya no desea cobrar un solo centavo a Juan, o bien que le hace quita, o "perdón" parcial del cincuenta por ciento de la deuda y como consecuencia de ello, queda extinguida la deuda, en la proporción que determine el acreedor.²⁰

La remisión produce un efecto secundario, si la deuda está garantizada con derechos accesorios, como la hipoteca o prenda. Ejemplo: Juan debe a Pedro cien

¹⁹ Flanini y Ripert. Ob. Cit. p.925.

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Décima tercera edición Editorial Porrúa México 1995 p.877

mil pesos y se los garantizó con derecho real de hipoteca; Pedro decide perdonar el total de la deuda. Juan queda liberado del pago de la suma debida y por lo tanto se debe cancelar la hipoteca; Pero si la remisión la hace Pedro solo respecto ^{de} a los accesorios, respecto a la hipoteca, se puede extinguir ésta, pero no el crédito si perdona la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias. ✓

A ella se refiere el artículo 2209 del Código Civil vigente que determina, que cualquier persona puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas. Esta institución de la remisión de deuda coincide con la transacción en su efecto extintivo.

El fundamento de la remisión se encuentra en los artículos 6º y 7º y 2209 del Código Civil. para el Distrito Federal de donde se desprende que:

- Sólo pueden renunciarse los derechos que no afecten a derechos de terceros.
- La renuncia no debe afectar el interés público.
- La renuncia debe hacerse en términos claros y precisos.
- Se pueden renunciar o remitir todos los derechos excepto aquellos que la ley prohíbe su renuncia.

Ahora bien, existen diferencias substanciales entre ellos como el que la remisión de deuda es un acto de carácter unilateral, en virtud de que la voluntad del deudor no interviene para nada; quiera o no éste que se le perdone la deuda, el acreedor puede hacerlo, además de ser generalmente gratuito; por lo que se refiere a la transacción es bilateral y eminentemente oneroso ya que las partes que la celebran se hacen recíprocas concesiones que surgen de un acuerdo de voluntades.

En la remisión únicamente hay un beneficio hacia el deudor, en cambio en la transacción ambas partes reciben beneficios al celebrarla; por otra parte, la transacción se realiza en razón de un derecho dudoso, en cambio en la remisión de

deuda, el acreedor voluntariamente puede renunciar o remitir todo o en parte las prestaciones que le son debidas.²¹

2.5. Novación

La novación, es el convenio "Lato Sensu", celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extinguen el derecho de crédito que los une, y lo sustituye con el ánimo de novar por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia. La novación se rige por las hipótesis normativas previstas en los artículos del 2213 al 2223 del Código Civil para el Distrito Federal.

El maestro Gutiérrez y González no está de acuerdo con el concepto que establece el artículo 2214 del Código Civil para el Distrito Federal. La novación no es un contrato sino que es un convenio "Lato Sensu", si fuese contrato, no podría producir los efectos de crear y extinguir en forma simultánea como lo hace la novación, que extingue una obligación antigua, que es función del convenio estricto sentido, pero si además se crea una nueva obligación, eso es función del contrato; y esos dos efectos simultáneamente solo se pueden producir por un convenio en sentido amplio.

El tratadista Sánchez Román expresa que la transacción es una forma del contrato de novación; no se está de acuerdo con esta idea, en razón de que existen entre ellos diferencias substanciales por lo que son distintas²². Se considera importante hacer notar que para poder celebrar la novación, debe de existir un contrato o una obligación antigua para que de ella se produzca una nueva. En tanto que en la transacción no es requisito para su existencia, la preexistencia de un contrato u obligación sino la existencia de relaciones jurídicas dudosas o inciertas

²¹.Ibidem. p 877

²² Sánchez Román, Felipe. *Estudios de derecho civil. Tomo IV* 12ª edición 1999 editorial Tip.Suc.de Rivadeneira. Madrid, 1960 p.1899

que motiven o que puedan motivar controversias. En tanto que en la novación es indiferente la existencia a la posibilidad de que surja de una controversia., y en la transacción es requisito indispensable dada su naturaleza. Se hace resaltar que en la transacción existe el ánimo de prevenir o terminar una controversia, mientras que en la novación, la voluntad va animada a sustituir una obligación antigua por una nueva, alterando con ello substancialmente un contrato celebrado con anterioridad.

En la transacción debe de haber una reciprocidad de concesiones; a fin de determinar las prestaciones jurídicas de las partes contratantes, por su parte en la novación se sustituyen obligaciones antiguas perfectamente determinadas, extinguiendo las primeras y subsistiendo las segundas.²³

Por último, se concluye que la novación y la transacción son actos Jurídicos, completamente distintos y por lo tanto, no puede ser la transacción una forma del contrato de novación, como lo indicó Sánchez Román.

2.6. Donación

La donación es un contrato en donde una persona denominada donante, transfiere a otra llamada donatario, parte o la universalidad de sus bienes, es una liberalidad que no es un acto a título gratuito. La donación es un contrato, instantáneo, como la transacción, se realiza en un solo momento, excepcionalmente de ejecución escalonada, como la transacción. El Código Civil vigente en su artículo 2332 define a la donación, como un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

El maestro Lozano Noriega Francisco, nos dice que es nula la donación que comprenda la totalidad de sus bienes presentes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, debe suprimirse el término "la totalidad" porque éste término abarca las prendas de uso personal.

²³ Gutiérrez y González, Ernesto. *Ob. cit* p.631

De ésta definición se puede deducir que en la donación existe una concesión, pero estas no son recíprocas, siendo que en la transacción las concesiones recíprocas son un elemento esencial. Los bienes son presentes como en la transacción. En la transacción hay reciprocidad de las dos partes, la donación es unilateral y gratuita. Es traslativa de dominio, y no depende su existencia de ninguna obligación anterior. La donación es un acto de liberalidad, es por ello que no existe una contraprestación, además que en el contrato de donación no existe ánimo de terminar o prevenir una controversia, en tanto que en la transacción esa intención, constituye su fin específico.

Por otra parte, en la donación no existe duda sobre un derecho o sobre exigibilidad, como se da en la transacción.

Por último, se considera que entre la donación y la transacción hay diferencias marcadas por lo que no son lo mismo.

CAPITULO III. DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

3.1. Definición

La transacción según la definición del artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Respecto a los antecedentes de la transacción es conveniente precisar que el Código Civil de 1928 adoptó los preceptos del Código Civil Francés, aunque es necesario indicar que en el proyecto del Código Civil Francés no se incluía un apartado del mismo sino que fue un trabajo de último momento, que según Planiol fue elaborado con premura y sin cuidado.

La palabra transacción proviene del latín *transactio*, del verbo *transigere*, *transigir* "contrato en virtud del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan fin a una cuestión planteada o previenen una futura"²⁵

La transacción es un contrato regulado en el Código Civil y para su estudio nos referiremos a la teoría general de los contratos.

Es un contrato bilateral porque desde su perfeccionamiento nacen derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes.

Además de ser oneroso, en cuanto a que ambas partes asumen obligaciones que se traducen en beneficios y gravámenes recíprocos.

²⁵ Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Traducido por Aquiles Horacio Guaglianone. Edit. De Palma.. Buenos Aires, 1961. p. 548

Es también consensual en oposición a formal cuando su cuantía no sea superior a doscientos pesos. Luego entonces es formal cuando exceda de esa cantidad, lo que nos lleva a concluir que al tener una cuantía tan baja todos los contratos de transacción deben de constar por escrito..

Debe de realizarse en escrito privado firmado por ambas parte y ante dos testigos.

La forma exigida para éste contrato es con la finalidad de demostrar o tener el medio de prueba de los términos en que se celebró el contrato.

Es igualmente mixto en tanto que puede ser un contrato instantáneo si produce sus efectos en un solo acto o bien de duración de tracto sucesivo que es cuando sus efectos se prolongan a través del tiempo, según las prestaciones a las que se obliguen las partes,

Es también un contrato conmutativo en cuanto a que ambas partes al celebrarlo conocen perfectamente el alcance de la obligación que contraen, así como los beneficios o pérdidas que el mismo les ocasiona, sin embargo, algunos autores italianos consideran que se trata de un contrato aleatorio porque versa sobre una cuestión dudosa que se acepta para terminar o evitar un litigio.

Es un contrato consensual en oposición a real, en virtud de que las obligaciones nacen una vez que ha habido acuerdo de voluntades, sin necesidad de ninguna entrega material.

De la definición expuesta y que es idéntica a la que emite el Código Civil vigente para el Distrito Federal se desprende que es de aquellos contratos que se denominan accesorios porque suponen siempre una obligación principal,

De lo anterior podemos concluir, que la transacción termina una controversia presente o futura, con motivo de una relación jurídica existente entre las partes y tiene como elemento indispensable servir para la solución de la relación incierta

Aunque la legislación del Distrito Federal no hace la distinción entre el contrato de transacción simple y aquel que pudiéramos llamar judicial, puede aceptarse esta clasificación. Se entiende como contrato de transacción simple, a aquel en que las partes habiendo llegado a un acuerdo de voluntades, se respetan recíprocamente el compromiso contraído, a diferencia del contrato de transacción que es realizado ante el órgano judicial en el que dicho acuerdo de voluntades tiene por finalidad extinguir la controversia judicial atento a las recíprocas concesiones que se hicieron las partes.

Dicha transacción judicial por virtud de la jurisdicción a que fue sometido adquiere la fuerza y validez de cosa juzgada, como claramente lo establece el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal.

Rafael de Pina en su obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano*²⁶ dice que la transacción judicial es la concertada durante un proceso, la que concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de iniciado un proceso judicial, y que versa sobre la controversia planteada.

En definitiva, la transacción judicial puede definirse como el contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia planteada ante un órgano jurisdiccional. El contrato celebrado ante el órgano judicial se somete a la consideración del juez y si éste lo considera ajustado a derecho lo aprobará y declarará que el mismo tiene fuerza de sentencia que ha causado ejecutoria y obligará a las partes a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, de tal manera que si una de las partes no cumpliera entonces se promoverá la ejecución de sentencia.

²⁶ Pina, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 8a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1973. p. 310

El contrato de transacción celebrado entre particulares y elevado a la categoría de escritura pública, si no es sancionado por la autoridad judicial debe considerarse como transacción simple y no como transacción judicial porque no tiene la autoridad de la cosa juzgada sino los efectos propios de todos los contratos es decir, se convierte en norma jurídica individualizada y se tiene que cumplir, se puede decir entonces, que es una transacción extrajudicial por no tener o estar bajo jurisdicción²⁷.

3.2. Elementos de existencia, consentimiento y objeto

Los elementos de existencia de todo contrato son consentimiento objeto y en su caso solemnidad, de acuerdo a la estructura del contrato de transacción hemos de decir que la solemnidad no opera para esta especie de contrato.

En ese orden de ideas, precisaremos que el consentimiento es un elemento de existencia del contrato de transacción, por lo tanto, debe haber el acuerdo de voluntades entre dos personas para celebrar el contrato de transacción y tener por finalidad evitar una controversia o prevenir una futura haciéndose las partes recíprocas concesiones.

De acuerdo con la doctrina son elementos esenciales del contrato de transacción los siguientes:

- ❖ **UNA RELACIÓN INCIERTA. "RES DUBIA" (RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA)** Es decir, un derecho litigioso o estimado como tal aunque

²⁷ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles. Consentimiento y Objeto*. Edil. Porrúa, México, 1985.p.p. 361-363

realmente no lo sea, ya que basta el simple temor del litigio, bien cuando esté el temor de que el juez emita sentencia desfavorable.

- ❖ **UNA RECÍPROCA CONCESIÓN DE LAS PARTES.** De modo que cada una de éstas, dando, prometiendo o reteniendo algo, se imponga un sacrificio patrimonial. Este último elemento es el que imprime a la transacción el carácter de contrato bilateral y el que lo distingue de cualquier otro contrato que signifique el abandono de una pretensión jurídica, pero las concesiones recíprocas que se hacen las partes no deben por fuerza ser equivalentes entre sí, de suerte que aunque haya una desproporción en dichas convenciones, no ha lugar a pedir rescisión por lesión.
- ❖ **OBJETO U OBJETOS REALES.** Sobre el cual versa el contrato de transacción, el objeto directo es crear y transmitir derechos y obligaciones entre las partes que se integrarán con las recíprocas concesiones que se hagan las partes.

Por lo que hace al objeto indirecto éste se integrara con la conducta que las partes se obliguen a realizar pudiendo ser prestaciones de dar, hacer, o no hacer-

En cuanto a las características que debe reunir el objeto considerado como cosa material es de indicar que el mismo debe ser posible jurídica y físicamente, existir en la naturaleza, ser determinado o determinable y estar dentro del comercio.

En ese orden de ideas, no puede ser objeto del contrato de transacción lo que verse sobre delito, dolo o culpa futuros, la herencia futura o el derecho a recibir alimentos..

La transacción que verse como dice el artículo 2950 del Código Civil será nula por hacerse sobre el delito, dolo o culpa futuros, sobre sucesión futura, sobre una herencia cuando todavía no ha fallecido la persona a la que pertenece la cosa o cosas. Como hemos dicho quedan también dentro de la nulidad los objetos que

están fuera del comercio y los derechos no enajenables ni irrenunciables que afecten el orden público: es de precisar que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares o derechos sucesorios futuros.

Para saber cuando podemos efectuar una transacción, hay que tomar en cuenta las cosas que pueden ser objeto del mismo ya que por disposición de la ley, no todos los derechos son materia de transacción, porque no de todos se puede disponer libremente, por ejemplo no se puede transigir sobre la herencia de una persona viva, pero en cambio, nada se opone a transigir sobre derechos sucesorios después de que el autor de la sucesión falleció, sobre los derechos de crédito que deriven de relaciones familiares o sobre la acción civil que nace de un delito.

Cada uno de los contratantes debe prestar aquello a lo que se obligó, en este caso se considera como elemento real u objeto de contrato, dinero u otras cosas corpóreas, a que se obligaron las partes a dar o entregar. Además si se estipuló una cláusula penal para el caso de que no se cumpla con lo pactado podrá exigir el cumplimiento de daños y perjuicios causados por la mora o incumplimiento total.

Como podrá observarse, de lo dicho anteriormente se desprende que nos hemos referido a los elementos esenciales del contrato de transacción, pero es necesario también hacer mención de las excepciones como la que establece el artículo 2960 del Código Civil para el Distrito Federal en donde se previene que en caso de que la cosa que ha sido cedida a consecuencia de la transacción, tenga vicios ocultos o gravámenes ignorados por el que la recibió, da como consecuencia pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen en términos que para la cosa vendida se requieren.

3.3 Elementos de validez.

Los elementos de validez de todo contrato son capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, objeto motivo o fin lícitos y formalidad. Es de precisar que al contrato de transacción se aplican las reglas generales de los elementos de validez del contrato

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercerlos por si mismo, de donde se desprende que la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, capacidad que debe tener la persona que realice el contrato de transacción, también se requiere tener la capacidad de ejercicio que es la aptitud para poder ejercer por si mismo los derechos y cumplir con sus obligaciones.

Luego entonces, podemos decir que se requiere la capacidad general para contratar ya que la ley prohíbe a ciertas personas celebrar el contrato de transacción. Entre las que se encuentran;

- ❖ Los que ejercen la patria potestad no pueden realizar la transacción en los asuntos que verse sobre los interés de los menores.
- ❖ El tutor tiene la misma prohibición.
- ❖ El albacea no puede realizar la transacción si no cuenta con el consentimiento de todos los herederos y legatarios.

La excepción que regula la ley para los supuestos anteriores es que se demuestre que la transacción le es útil y benéfica para el representado y previa autorización judicial. Es decir, para poder realizar la transacción los que ejerzan la patria potestad o tutores deberán solicitar por vía de jurisdicción voluntaria al juez de lo familiar la autorización para celebrar ese contrato.

Por lo que hace al mandatario es de indicar que éste podrá realizar el contrato de transacción si tiene poder general para pleitos y cobranzas y en las demás especies de mandato se requiere autorización para realizar este contrato.

Por lo que respecta a las facultades de los contratantes, hay que considerar dos cosas diferentes

1. Cuando los que actúan lo hacen en nombre propio
2. Cuando los que actúan lo hacen en representación de una tercera persona.

Para el primer caso ya hemos dicho que sólo se requiere que ellos puedan contratar válidamente, que tengan la libre disposición de sus bienes. Respecto del segundo punto que es el supuesto de mandatarios, de tutores o curadores o personas en ejercicio de la patria potestad, hay que hacer un análisis más detenido.

Como ya se indicó los mandatarios deben tener autorización para realizar la transacción o bien un poder general para actos de dominio o poder general para pleitos y cobranzas.

Como se precisó para los tutores nuestra legislación ha sido más exigente pues para que puedan transigir validamente se requiere que tengan autorización judicial previa y que la transacción que realicen le sea benéfica a sus representados.

Resulta importante hacer mención de las facultades que deben estar investidos los síndicos en el caso de quiebra. Pues para transigir requieren de la autorización previa del juez que conoce de dicho procedimiento, igualmente es obligación del síndico presentar a la junta de acreedores proposiciones del convenio celebrado, siempre que dicho convenio tenga previamente la aprobación judicial.

La razón de que la ley sea tan exigente en materia mercantil y especialmente en la quiebra es porque el síndico, aunque para algunos autores no es un representante, del quebrado sino del órgano judicial que actúa en virtud de un derecho privado y en su propio nombre, o independientemente de la naturaleza jurídica que se le quiera dar, sin embargo por virtud de sus atribuciones y facultades y aún por el

origen mismo de su nombramiento debe de estar supeditado su actuar al órgano judicial que ha hecho su designación.

En nuestra legislación el síndico actúa en nombre propio y con derecho propio, con facultad sobre bienes ajenos. No es representante legal, aunque actúa en nombre propio y obra en interés del representado como sucede en el caso de los padres respecto de los hijos y del tutor en relación de su pupilo. Pero no debemos olvidar que de acuerdo con la ley de quiebras que el síndico sólo tiene el carácter de auxiliar de administración de justicia y aunque en la practica durante el procedimiento de quiebra llega a ser primera figura en virtud de que el legislador atribuyó al procedimiento de quiebra el carácter de público por su importancia y trascendencia en el orden social y mercantil.²⁸

Ahora bien, en el supuesto de que el contrato de transacción implique la transmisión del dominio de un bien se requiere además la capacidad especial de disposición.

Es indudable que nuestra legislación procedió con lógica al prohibir la transacción que verse sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio toda vez que en estos casos se trata de situaciones que no pueden dejarse al libre convenio de los particulares ya que por su interés son de orden público, como el derecho a recibir alimentos que es además irrenunciable, por lo tanto no se puede transigir en estos renglones; Sin embargo y a pesar de la prohibición es de precisar que en materia de alimentos si se permite la transacción de las cantidades que se adeudan por alimentos y que no se pagaron oportunamente en virtud de que se trata de una deuda ya adquirida.

²⁸ Peco Ferrara. Ob. Cit. p. 146

Asimismo, nuestra legislación declara, que puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, para que esto no suceda las partes transigen precisamente sobre la nulidad del título si no es así quedaría sin materia dicho contrato. Esto mismo se aplica, sobre documentos que después resultan falsos por sentencia judicial resultando nula cualquier transacción.

Otro elemento de validez de los contratos es que el consentimiento debe efectuarse sin que exista algún vicio del consentimiento, los vicios del consentimiento son: el error, el dolo, la mala fe la violencia y la lesión.

Sobre este tema en particular sólo diremos que se aplican las reglas generales del contrato al contrato de transacción por lo que sí al realizarse ésta existe algún vicio de la voluntad se tendrá la facultad de extinguir dicho contrato por nulidad.

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal regula en su artículo 2947 la facultad de transigir sobre la acción civil proveniente de delito, independientemente de la acción pública que se ejercite por la imposición de la pena. Este artículo está en franca contradicción con diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal ya que el artículo 37 del Código Penal del Distrito Federal dispone que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, la condena a la reparación de daños y perjuicios y probar su monto, y el juez tiene el deber de resolver lo conducente.

En materia de reparación del daño el Juez Penal tiene la facultad de fijar plazos para su pago atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la situación

económica de la víctima. Dichos plazos en su conjunto no deberán exceder de un año.

El juez penal también tiene la facultad de condenar al sentenciado a garantizar el cumplimiento de su obligación de reparar los daños y perjuicios originados por la comisión del delito.

Apreciamos, como ya se dijo una contradicción entre el Código Civil y el Código penal para el Distrito Federal porque mientras el Código Civil permite celebrar la transacción sobre el pago de la reparación del daño por el obrar ilícito de la otra parte, el Código Penal establece que la sanción pecuniaria proveniente de un delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en el caso que proceda y la reparación del daño tiene carácter de pena pública.

Luego entonces, resulta conveniente precisar que disposición es la que debiera de prevalecer en un momento dado si se requiriese su aplicación; por ello hacemos las siguientes consideraciones:

Si tomamos en cuenta que tiene el carácter de pena pública entonces tiene las siguientes características:

- ❖ La reparación no sólo es de interés público, sino de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos. . Ferri dice si el delito ha ocasionado un daño material o moral éste debe de ser resarcido, considerando el resarcimiento del daño como una relación de derecho público y no sólo de derecho privado.
- ❖ Hay igualmente disposiciones que previenen que la reparación del daño debe de ser exigida de oficio y las encontramos contenidas en el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal El artículo 2. del Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente

:"Art. 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;***
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.***
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal.***

- ❖ El ofendido que pide la reparación del daño puede aportar las pruebas que estime convenientes y aun apelar sólo por lo que se refiere a la reparación, pero siempre será considerado como coadyuvante del Ministerio Público.
- ❖ Del carácter de irrenunciable que tiene el derecho a pedir la reparación del daño, se concluye que no es posible celebrar ninguna transacción ni convenio respecto de dicha reparación.
- ❖ El ofendido no puede desistirse de la reparación del daño en beneficio del delincuente y la renuncia que haga no libera al responsable de su obligación, el único efecto que produce es que el producto de dicha reparación se entregará al Fondo de Apoyo de la Procuración de Justicia según lo establece el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal; el mismo ordenamiento dispone que el crédito nacido como consecuencia de la reparación del daño tiene preferencia para su pago respecto de cualquier otro pago a cargo por la comisión del delito.

Por otra parte, debemos de considerar que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal están encaminadas a reglamentar intereses de orden

privado y por otra parte las disposiciones contenidas en el Código Penal son de orden público por lo que es de concluirse que son estas disposiciones las que deben prevalecer por encima de las de orden común²⁹

Por otra parte, y con relación al elemento formal de la transacción es de precisar que el contrato de transacción de acuerdo con lo previsto en la hipótesis normativa contenida en el artículo 2945 del Código Civil para el Distrito Federal la transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

En consecuencia hay que tomar en cuenta que si con motivo de la transacción convienen las partes en transmitirse un derecho real o cederse un crédito debe cumplirse con la formalidad que la legislación exige para estos casos, es decir, en escritura pública.

3.4 Clasificación.

Es un contrato bilateral porque exige concesiones u obligaciones recíprocas; es un contrato oneroso porque una vez estructurado genera provechos y gravámenes recíprocos, es de precisar que no es posible hablar de transacción cuando una sola de las partes realizó concesiones y la otra no.

Es un contrato conmutativo porque desde su estructuración se sabe con exactitud el monto de la ganancia o pérdida que genera la celebración de ese contrato independientemente de que las concesiones sean iguales o equivalentes.

Es un contrato formal porque deberá constar por escrito siempre que se trate de negocios que excedan de doscientos pesos, luego entonces cuando el negocio

²⁹ González Serrano, Alfonso. *Apuntes: contratos civiles*, Editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1947. p. 15

sea inferior a doscientos pesos la transacción puede ser consensual. Finalmente, pertenece a la categoría de los contratos dirigidos a la definición de una controversia jurídica³⁰

3.5 Especies

❖ Judicial o extrajudicial

De acuerdo con la regulación de este contrato en el Código Civil existe la transacción judicial y extrajudicial. La primera de ellas es la que se hace ante la autoridad judicial y hay jueces que exigen la presentación de una demanda y no en jurisdicción voluntaria; será extrajudicial si se realiza sin existir una contienda judicial³¹

❖ Pura o particional.

Existe también la transacción pura o particional que surge cuando por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre la que recae la transacción. Esta transacción es meramente declarativa

La transacción puramente declarativa no sirve de base o de título a la prescripción positiva; no obliga al saneamiento por evicción o vicios ocultos ni causa derechos o impuestos de traslación de dominio.

³⁰ Sánchez Medel, Ramón. *De los contratos civiles*. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994 p. 430

³¹ *Idem*

❖ **Compleja.**

Es la que obtiene el reconocimiento o la renuncia del derecho controvertido, a cambio de una prestación extraña a la contienda. Esta especie de transacción tiene la característica de ser traslativa.

CAPITULO IV. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

4.1 Como un convenio estricto sensu.

De acuerdo con la teoría del acto jurídico es preciso hacer la distinción entre el convenio, que es el género y contrato que es la especie. En ese orden de ideas, es de indicar que el convenio en sentido amplio es el acuerdo de voluntades encaminado a crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones; el convenio en sentido amplio se divide en convenio en sentido estricto y contrato; el primero es el acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones y el contrato es el acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones.

La transacción es un contrato por medio del cual las partes se hacen recíprocas concesiones con la finalidad de concluir una contienda judicial presente o bien prevenir una controversia futura.

Este contrato es de gran importancia y utilidad porque termina con disgustos, dispendios y pone fin al desperdicio de tiempo, dinero y esfuerzo que ocasionan todos los litigios. Luego entonces, existe una conveniencia social de terminar una controversia a través de la transacción ya que de una u otra manera las partes resuelven su conflicto porque más vale un *"mal arreglo que un buen pleito"* Por ello vemos que incluso en todos los procedimientos civiles y familiares se busca lograr una conciliación o amigable composición entre las partes a efecto de evitar un juicio largo que traerá sobre todo un desgaste emocional y económico de las personas en conflicto.

Actualmente vemos un interés de la autoridad jurisdiccional de tratar en todo momento de convocar a las partes en juicio a que lleguen a un arreglo, por ello el 10 de septiembre de 2009 se modificó el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en su hipótesis normativa prevista en el art. 55 que establece:

“Artículo 55.

...Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación...”

Como se ha expuesto, el contrato de transacción tiene efectos extintivos y declarativos, por lo que podemos afirmar que es un convenio en sentido estricto porque modifica o extingue derechos y obligaciones, pero también no hay que olvidar que hay transacciones que tienen efectos traslativos de propiedad siempre y cuando la cosa, el objeto o el dinero, no sean la causa de la controversia sino que son cosas distintas a la transacción, lo que hace que se extingan los derechos que se pretenden formen parte del contrato de transacción, originando con ello que una de las partes tenga la obligación de no intentar en el futuro una controversia que ha sido resuelta por el contrato, luego la transacción ha creado una obligación y los acuerdos de voluntades que crean o transfieren derechos y obligaciones son contratos.

Sin embargo, cuando las partes se encuentran ya en una controversia que están dirimiendo ante un órgano judicial, y llegan a un acuerdo de dar por terminada esa controversia haciéndose recíprocas concesiones el efecto es extintivo por lo que se asemeja más a un convenio en sentido estricto. El efecto de ese acuerdo conciliatorio o transacción judicial es el de extinguir la controversia y el juez al aprobar ese convenio obligará a las partes a estar y pasar por el cómo si se tratara

de sentencia que ha causado ejecutoria, luego entonces, en ese momento el efecto de la transacción es de extinguir derechos y obligaciones por lo que encuentra su similitud en el convenio en sentido estricto.

4.2 Efecto de la transacción como un acto jurídico.

Por acto jurídico se entiende la manifestación de la voluntad que tiene la intención lícita de producir consecuencias jurídicas.

Todo acto jurídico tiene elementos de existencia y elementos de validez, los primeros son la voluntad, el objeto y la solemnidad; los elementos de validez son la capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, objeto motivo o fin lícitos y formalidad.

El acto jurídico se divide en acto jurídico unilateral y bilateral. El unilateral surge cuando una sola voluntad es la que genera derechos y obligaciones, el acuerdo de voluntades entre dos personas que crea y transmite derechos y obligaciones recíprocos,

El contrato de transacción es un acto jurídico por el cual sólo se pueden dar cuando hay dos voluntades que se hacen recíprocas concesiones que terminan una controversia presente o previenen una futura, según lo dispone el artículo 2944. De lo anterior se desprende que hay una relación jurídica litigiosa o controvertida por la que se pretende o se tiene la intención de terminar el litigio o eliminar la controversia, por medio de las recíprocas concesiones que se hacen las partes.

Si aplicamos la teoría del acto jurídico a la transacción encontramos que efectivamente es un acto jurídico bilateral pero el problema se ubica en determinar si pertenece al convenio en sentido estricto o bien a una especie de contrato.

El Código Civil para el Distrito Federal establece una definición y las normas sobre la función y efectos de la transacción. Ello nos lleva a cuestionarnos: ¿La transacción es un contrato o un convenio en sentido estricto?. Como hemos dicho el acto jurídico bilateral toma el nombre de convenio en sentido amplio y éste se clasifica en convenio en sentido estricto y contrato; en ese orden de ideas, el convenio en sentido estricto es el acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones.

La distinción en convenio y contrato es útil porque incluso el mismo Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 1859 que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios.

En la aplicación de sus disposiciones se define a la transacción como un acto jurídico o la manifestación bilateral de la voluntad de dos personas cuyo fin directo es proporcionarse mutuamente concesiones, apoyada en una institución jurídica general y permanente que es la transacción judicial, o por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación de una relación de derecho. La transacción extrajudicial es acuerdo de voluntades que debe ser sobre el patrimonio que esté en el comercio.³²

De acuerdo a lo regulado en el artículo 1850 del Código Civil. Las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a todos los convenios y actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

4.3 Efectos de la transacción como un contrato.

La transacción como tal nos plantea un problema de poder determinar si es o no un contrato, algunos pensadores como Planiol afirman que la transacción en realidad

³² Lozano Noriega, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos*. 5ª. Edición. Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C, México, 1987. p. 636

es un convenio en sentido estricto. De acuerdo con la teoría del acto jurídico, los actos jurídicos bilaterales toman el nombre de convenios en sentido amplio que se clasifican a su vez en convenio en sentido estricto y contrato. El convenio en sentido estricto es el acuerdo de voluntades que tiene por fin la modificación o extinción de derechos y obligaciones, como se puede observar la transacción tiene un efecto extintivo

El artículo 1782 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el convenio crea, transmite modifica o extingue derechos y obligaciones; que sería en realidad la definición de convenio en sentido amplio, después éste se divide en convenio en sentido estricto y contrato, en ese orden de ideas, el contrato de transacción transfiere derechos y obligaciones, no tiene efectos traslativos sino declarativos o extintivos, pero esa extinción de un derecho va acompañada de una obligación que es la de renuncia que no puede retirar y ha nacido una nueva obligación de no demandar de cumplir con lo pactado en la transacción, es decir, se crea una obligación y el acuerdo de voluntades que crea y transfiere derechos y obligaciones son contratos por ello la transacción es un contrato.

En consecuencia la transacción es un contrato aunque sus efectos sean declarativos o extintivos como se ha expuesto, esta extinción de derechos va acompañada del nacimiento de una obligación y esa obligación es la de no intentar una demanda o iniciar una controversia ya que las partes han acordado que no debe haber ya conflicto entre ellos.

La transacción por regla general es indivisible, por lo que se debe interpretar estrictamente, intentar una nulidad o rescisión de una cláusula no es posible, la transacción debe verse como un todo, los contratantes al firmarla tienen la intención de mantenerla completa, puede ser válida o nula en su integridad, por

esto es una regla general la indivisibilidad de la transacción salvo pacto en contrario.

La transacción es un contrato principal porque se requiere para su existencia o validez de un contrato u obligación previamente vigente. Es un contrato bilateral porque engendra obligaciones para ambas partes, es un contrato oneroso porque produce provechos y gravámenes recíprocos, es un contrato generalmente formal porque requiere que se haga por escrito si se trata de prevenir controversia y el interés del negocio excede de doscientos pesos. Es un contrato instantáneo porque en su cumplimiento puede efectuarse en un solo acto. Es un contrato nominado porque está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 2944 al 2963

Los elementos de existencia y validez ya se han mencionado en el capítulo anterior pero es importante resaltar que el acuerdo de voluntades versa sobre los derechos controvertidos es decir se busca terminar una controversia o prevenir una futura haciéndose recíprocas concesiones³³

4.4. Efecto extintivo y efecto declarativo.

Las partes al hacerse las concesiones recíprocas pueden referirlas sólo al objeto de la controversia planteada o puede involucrar un bien diferente que no tenga relación con la controversia planteada o puede involucrar un bien diferente que no tenga relación con la controversia, así dos personas pretenden ser propietarias de un mismo inmueble una por haberla heredado y otra por haberla comprado. Tiene efecto extintivo porque a través de este contrato determinan los derechos de

³³ Artículo P. 607.

alguna de las partes o ambos y además se reconocen la existencia de otros derechos y obligaciones y es por eso que en esa última forma encontramos el efecto declarativo. Uno demanda al otro la reivindicación del inmueble y durante la controversia transigen, dividiendo el inmueble en dos partes iguales, declaran y reconocen mutuamente que una sea propietaria de una de las fracciones y la otra de la restante además declaran extinguidos mutuamente sus derechos respecto de la fracción que les corresponde. Es esa hipótesis vemos que las partes sólo se refieren al objeto de la controversia.

4.5. Efecto traslativo.

Sobre el tema es importante precisar lo que Castan Tobeñas manifiesta con las siguientes palabras "...Mientras Falcón dice que la transacción es una verdadera enajenación, puesto que por ella cede cada contratante una parte del derecho que cree asistirle, De Buen sostiene que la transacción no es un título traslativo de derechos sino un título declarativo, y De Diego parece distinguir dos aspectos de la transacción cuando dice que por lo que respecta a las cláusulas que implican renuncia parcial a las pretensiones de las partes, el efecto de la transacción es extintivo para la parte que renuncia, por lo que afecta a aquellas otras que contienen confirmación de las pretensiones de las partes, el carácter de la transacción es la de un acto declarativo o reconocitivo de derechos, no traslativo de los mismo."³⁴

Encontramos que algunos autores³⁵ no aceptan este efecto traslativo porque afirman que la transacción en realidad tiene un efecto declarativo porque en la transacción no hay intención recíproca de transferir y adquirir la propiedad y lo que se renuncia no es la cosa o derecho sino la pretensión que tenía sobre ellos, no

³⁴ Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil español común y foral*. Tomo II. 2ª Edición. Editorial Reus. Madrid, 1927. p. 631.

³⁵ *Ibidem*.

obstante se admite por todos, que la transacción puede contener cláusulas traslativas.

En consecuencia, si una de las partes transmite la propiedad de la totalidad de un inmueble a favor de la otra y declara extinguido totalmente sus derechos respecto de ese bien, a cambio de que se le entregue en propiedad otro bien por haber involucrado en el contrato otro bien diferente que no tenía ninguna relación con la controversia, es donde vemos el efecto traslativo de dominio, pero siempre y cuando se trate de bienes diferentes y que no tengan ninguna relación con la controversia.

Como ya se indicó, cuando la transacción recae sobre el objeto de la controversia, sólo produce efectos declarativos o extintivos, porque está creando la obligación de las partes de no continuar con la controversia planteada y de no iniciarla en lo futuro.

Se puede entonces llamar a ese tipo de transacción "transacción compleja" como lo afirma el Maestro Ramón Sánchez Medel porque de ellas se obtiene el reconocimiento o renuncia del derecho controvertido a cambio de una prestación extraña a la contienda. La disputa doctrinal versa sobre si la transacción es declarativa o es traslativa, además porque la transacción pura o declarativa no sirve de base o de título a la prescripción positiva y no obliga al saneamiento para el caso de evicción o vicios ocultos, ni causa derechos o impuestos de translación de dominio mientras que la transacción compleja causa los efectos opuestos.³⁶

³⁶ Llamado Nájera, *Fundamentos del D.R.* p. 600

Capítulo V. SIMILITUD Y DIFERENCIAS DE LA TRANSACCIÓN CON LA COSA JUZGADA.

5.1 Definición de cosa juzgada.

Antes de precisar las diferencias entre cosa juzgada y transacción es importante referirnos al tema de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, es de indicar que la cosa juzgada puede tener dos significados: uno que se refiere al juicio ya concluido por sentencia irrevocable que no está sujeto a ninguna impugnación; y el segundo que es la autoridad que la ley otorga a la sentencia que ha causado ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o extraordinario, incluso por un juicio autónomo.

De esta última acepción es de donde deriva el concepto procesal de autoridad de cosa juzgada, es decir, de que lo fallado en las sentencias se considera como irrevocable; o sea, que debe cumplirse lo que ordena la sentencia.

Respecto de la cosa juzgada se han emitido diversas opiniones entre ellas es importante mencionar la de Carnelutti que dice: "la expresión cosa juzgada de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. **La res judicata**, es en realidad el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia, pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras el acto y a la vez el efecto de decidir que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (acto y efecto), el segundo de los dos que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y

especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia”³⁷

Por otra parte, a la cosa juzgada también se le ha entendido como una institución jurídica que tiene diversos efectos jurídicos como son:

- ❖ Es un título legal irrevocable. Es decir el juez mismo que emitió la sentencia no lo puede cambiar por su voluntad.
- ❖ Es inmutable.
- ❖ Determina los derechos del actor y del demandado.
- ❖ Encuentra su fundamento en lo fallado por el juez.
- ❖ Título fundatorio de los derechos.
- ❖ Se puede hacer valer tanto ante autoridades judiciales como administrativas.
- ❖ De la cosa juzgada dimana la acción para hacer efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia.
- ❖ También puede derivar la excepción de cosa juzgada que se puede oponer en ulterior juicio cuando se le demanda cualquier prestación ya resuelta en el juicio que ha causado ejecutoria.

³⁷ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1994. p. 426.

- ❖ Es considerada una presunción legal absoluta.

Doctrinalmente se sostiene que hay dos clases de cosa juzgada:

- ❖ **Cosa juzgada formal.** Consiste en la fuerza y autoridad que tiene una sentencia que ha causado ejecutoria en el juicio en el que se pronunció pero no en juicio diverso,
- ❖ **Cosa juzgada material.** Es aquella cuya eficacia trasciende a toda especie de juicio.

La cosa juzgada encuentra su fundamento en el hecho de que si no existiere el mundo sería un caos de litigios y a través de ella se da estabilidad y firmeza a las resoluciones judiciales lo que se traduce en la armonía y la paz social.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad podemos indicar que existen enormes diferencias entre la transacción y la cosa juzgada pues aquella deriva de un contrato, porque así lo regula el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, es un acuerdo de voluntades entre dos personas en donde su objeto es dar por concluido un litigio o prevenir uno futuro haciéndose las partes recíprocas concesiones.

En cambio, la cosa juzgada surge después de que se ha tramitado todo un procedimiento judicial en todas y cada una de sus etapas y el juez ha emitido sentencia que ha causado ejecutoria y la misma toma la autoridad de cosa juzgada; en consecuencia aquí vemos la intervención del órgano jurisdiccional

para resolver un conflicto que se le ha planteado y que de acuerdo con las pruebas ofrecidas por las partes el juzgador resuelve el problema.

SENTENCIA Y COSA JUZGADA.

La sentencia es el acto jurídico por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el juicio.

Mucho se ha dicho por los procesalistas respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, pero finalmente existe consenso en el sentido de considerarla como un acto jurisdiccional.

Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, o de acuerdo con las cuestiones jurídicas que surjan en razón de dar cumplimiento en tiempo y forma con las etapas procesales.

Las sentencias también deben ser claras precisas, es decir, cuando sean diversas cuestiones las que forman *la litis* el juzgador está obligado a resolver todas y cada una de ellas absolviendo o condenando al demandado en su caso.

Otro principio de las sentencias lo encontramos en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual establece que cuando en la sentencia hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Solo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en ejecución de sentencia.

Las sentencias deben de tener el lugar, la fecha o juez y tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito.

Es importante precisar que sentencias causan ejecutoria, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es de precisarse que:

❖ Hay cosa juzgada cuando las sentencias causan ejecutoria; causan ejecutoria las sentencias por ministerio de ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelven una queja.
4. Las que dirimen o resuelven una competencia
5. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley.
6. Las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa

7. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

8. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.

❖ Causan ejecutoria por declaración judicial

- Las sentencias consentidas expresamente por las partes.
- Las sentencias consentidas por los mandatarios de las partes que cuenten con poder o cláusula especial.
- Las sentencias que no son recurridas por las partes en el término señalado por la ley.
- Las sentencias que interponiéndose recurso de apelación no se continua en forma y términos.
- Cuando el apelante se desiste del recurso.

Ahora bien, el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admite ningún recurso, de acuerdo con la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009.

Por otra parte, para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- ❖ Que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada la cosa juzgada concorra identidad de las cosas.
- ❖ Identidad de causas

❖ Identidad de las personas de los litigantes.

❖ Identidad de la calidad de las partes

Luego entonces, podemos afirmar que la cosa juzgada se considera "...como uno de los efectos de la sentencia, o como su específica eficacia, entendida ésta, bien como complejo de las consecuencias que la ley hace derivar de la sentencia, bien como conjunto de los requisitos exigidos para que pueda valer plenamente y considerada perfecta."³⁸

Es importante referirnos en este apartado a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada en virtud de que existen diversas opiniones que tratan de precisarla,

Sobre este tema es importante iniciar con la opinión que tenían algunos procesalistas de considerar a la cosa juzgada como un **cuasi contrato** en virtud de que las partes al iniciar un juicio aceptan o se obligan a estar y pasar por la decisión que pronuncie el juez después de haber seguido el procedimiento en todas sus etapas.

Otra posición doctrinal respecto a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada es la que acepta que ésta es una presunción *jure et de jure* en el sentido de que lo resuelto en la sentencia es verdad, es decir, la cosa juzgada por verdad legal se tiene.³⁹

Savigny sostuvo que la cosa juzgada es una ficción de verdad, ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria que muchas veces está en contradicción con la realidad de los hechos.

³⁸ Tulio Liebman, Erico. "Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada" Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección general de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Mayo de 2003, pp. 19 y 20

³⁹ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. p.428

Carneluti sostiene que la cosa juzgada en realidad "...consiste en ser un mandato individual y concreto, complementario del general y abstracto que contiene la ley que el Juez aplica en el fallo" ⁴⁰ Ha sido criticada dicha opinión en virtud de que se olvida que en las sentencias hay algo más importante que la determinación de los hechos litigiosos que es el mandato imperativo que hay que cumplir y que deriva de la misma sentencia.

Según Rocco las sentencias ejecutorias se caracterizan porque lo decidido en ellas es inatacable y no puede ser recurrible por ningún recurso u otro medio de impugnación y sus características esenciales son: la inmutabilidad, y la imperatividad de lo resuelto en ella.

Finalmente, se opina que la cosa juzgada es una institución jurídica por los múltiples efectos que produce y por la trascendencia social que tiene.

La autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión procede.

La trascendencia de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare. También trasciende la autoridad de la cosa juzgada, a las relaciones jurídicas que sean conexas o que de algún modo estén vinculadas con las afectadas por la sentencia que ha causado ejecutoria.

Con la finalidad de precisar los conceptos que se han vertido con antelación respecto de la cosa juzgada se hace necesario revisar algunas de las diferentes opiniones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre la materia que nos ocupa por lo que a continuación se transcribe la siguiente:

⁴⁰ *Ibidem*, p. 420.

“Tesis Jurisprudencial número 125- Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren, identidad en las cosas, en causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron”⁴¹

Con esta tesis se reafirman los requisitos que la ley exige para que proceda la excepción de cosa juzgada.

“Tesis relacionada. “Los autos y las sentencias interlocutorias sólo producen efectos de cosa juzgada en el juicio en que se dictan, por lo que lo resuelto en aquellos o en éstas no puede fundar la acción de cosa juzgada en otro juicio”⁴²

Tesis relacionada. “Producen cosa juzgada las cuestiones plantadas en la litis, aunque no hayan sido resueltas en la sentencia pues puede discutirse en doctrina si tiene o no derecho el vendedor, que no ha reclamado todo lo que podría, para iniciar una nueva demanda, mas cuando ya ha reclamado en la litis anterior y ha consentido la sentencia que decidió el punto es indudable que la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva a plantearse la cuestión”⁴³

⁴¹ Pérez Palma, Rafael. *Cuía de Derecho Procesal Civil*. 10ª edición. Edit. Cárdenas Editores Distribuidores. México, 1997.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

De acuerdo con las opiniones que en la materia que nos ocupa ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos que reafirma los principios expuestos líneas arriba sobre la cosa juzgada,

5.2 Semejanzas entre la transacción y la cosa juzgada.

La cosa juzgada no es efecto de la sentencia sino por lo contrario una cualidad (la inmutabilidad) de que pueden revestir sus efectos, o mejor dicho todos sus efectos,

La autoridad de la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia sino sólo un modo de manifestarse y de producirse las consecuencias de la sentencia misma.

Ahora bien, la sentencia ejerce su eficacia jurídica independientemente del paso en autoridad de cosa juzgada.

Cuando la transacción se hace judicialmente y el Juez emite acuerdo decretando que las partes se comprometen a estar y pasar por él como si se tratara de sentencia que ha causado ejecutoria, traerá como consecuencia el cumplimiento de las partes a lo pactado.

Cuando se emite una sentencia también se pone fin a la controversia al decidir el juez quien de las partes acreditó los extremos de su acción o de sus excepciones y defensas atendiendo a las pruebas ofrecidas y desahogadas en términos de ley,

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria y que se decreta que es cosa juzgada no procede ningún recurso; la misma situación sucede en el supuesto de la transacción cuando es judicial.

Según el criterio de algunos autores la transacción produce los mismos efectos que una sentencia judicial que ha causado ejecutoria.³⁴

Por otra parte, ambas figuras jurídicas generan el deber que tienen las partes de cumplir, bien sea la sentencia o el convenio de transacción.

5.3. Diferencias entre transacción y cosa juzgada.

De un análisis de ambas instituciones encontramos que existen diferencias. En primer término, como se ha indicado en líneas anteriores la transacción deriva de la voluntad de las partes, es decir, son ellas las que deciden dar por terminada una controversia haciéndose recíprocas concesiones o bien prevenir una controversia futura,

En cambio la cosa juzgada en estricto derecho es consecuencia de la tramitación de un procedimiento judicial en donde las partes, actor y demandado ofrecieron y desahogaron las pruebas que estimaron pertinente para demostrar los extremos de sus pretensiones; con posterioridad el Juzgador valoró las pruebas y emite sentencia que al no ser recurrida ya no admite ningún recurso o sea, ha causado ejecutoria y por lo tanto es cosa juzgada.

³⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. *Ob. Cit.*, 870.

La transacción produce en realidad el efecto de cosa juzgada y evita el replanteamiento del litigio concluido.

Es de precisar que la cosa juzgada deriva de la emisión de una sentencia dictada después de la tramitación de un procedimiento- En cambio la transacción encuentra su fuente en la voluntad de las partes que son las que celebraron el contrato respectivo.

La cosa juzgada encuentra su fuerza obligatoria en la sentencia y en cambio la transacción por ser un contrato se convierte en una norma jurídica individualizada entre las partes. Por su parte, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive de la sentencia que contiene la decisión de los puntos controvertidos que el Juez plasma en la sentencia.

La transacción tiene su fuerza obligatoria en la voluntad de las partes que se unieron para dar origen al contrato de transacción con la finalidad de concluir o terminar una controversia o prevenir una futura.

La cosa juzgada puede oponerse como una excepción. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal. Que a la letra dice;

Art. 422. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren la identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias,

la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

La aplicabilidad del precepto jurídico antes indicado no puede ser cuando se celebra el contrato de transacción pues si bien es cierto tiene como efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2593 del Código Civil para el Distrito Federal que indica que la transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

Otra diferencia que encontramos es que en materia del contrato de transacción las partes quedan obligadas derivado de la fuerza obligatoria del contrato: razón por la cual en esta especie de contrato se aplica el principio de que los contratos obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo estrictamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

La transacción representa “... un alto interés social en las situaciones jurídicas inciertas, lo que hace que en la práctica un gran número de litigios terminen o se eviten gracias a dicho contrato...”³⁵

³⁵ Sánchez Medaí, Ramón. Ob. Cit. .p. 443.

I. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Los modos generales de terminación del contrato se pueden aplicar a esta especie de contrato.

Respecto del tema objeto de este apartado es de indicar que como todo contrato la transacción se extingue con el pago o cumplimiento de lo estrictamente estipulado por las partes en un acto jurídico.

En ese orden de ideas, es de indicar que al pago o cumplimiento se le ha entendido como "un acto unilateral de propia liberación por parte del deudor que deriva del acto jurídico por medio del cual nació la obligación..."³⁶

También se le ha definido al pago como "... la entrega de la cosa debido a la ejecución del hacer adeudado, así como la abstención que se debe omitir."³⁷

En ese orden de ideas, cuando se habla del pago en la transacción se deben aplicar las reglas generales del pago o cumplimiento, es decir, si las partes haciéndose recíprocas concesiones para extinguir una controversia o prevenir una futura queda alguno de ellos obligado a entregar un objeto al otro contratante, o a realizar una conducta o tener una abstención el obligado tiene que cumplir con el objeto pactado ya que el acreedor no está obligado a recibir un objeto distinto al pactado aunque aquel sea de mayor calidad o de más valor.

Una vez que se ha efectuado la transacción el pago debe hacerse del modo en que se hubiese pactado y nunca podrá efectuarse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o por disposición de la ley.

³⁶ Pérez Bautista, Miguel A. *Obligaciones*. Colección Textos Jurídicos. Edil. IURE. México, 2004. p. 215

³⁷ Martínez Alfaro, Joaquín. "*Teoría de las Obligaciones*". Décima Edición. Edil. Porrúa. México, 2005. p. 225.

Por otra parte, el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, si no se convino otra cosa o bien que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Por lo que hace al pago de los gastos de entrega del objeto materia del contrato de transacción si las partes no realizaron estipulación al respecto, los gastos de entrega serán por cuenta del deudor.

El pago de la prestación derivada del contrato de transacción debe hacerse directamente a la otra parte que intervino en la realización de dicho contrato, pero también puede hacer el pago a su representante.

El cumplimiento de lo pactado en el contrato de transacción debe realizarse de acuerdo a lo pactado en la fecha convenida. Si no se estipuló plazo entonces se aplicarán las reglas generales que son:

- ❖ Si se trata de obligaciones de dar sin plazo el cumplimiento deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la interpelación judicial o extrajudicial que se haga al obligado.
- ❖ Si la transacción origina obligaciones de hacer se debe cumplir cuando lo requiera el acreedor siempre y cuando se haya dejado transcurrir el plazo prudente para la ejecución del acto.

En razón de lo anterior, el pago de las prestaciones derivadas del contrato de transacción deben hacerse en el lugar convenido por los contratantes, a falta de pacto o cuando la naturaleza de la obligación así lo requiera el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor. Cuando existiesen varios domicilios para el pago el acreedor realizará la elección del domicilio donde deberá efectuarse el pago.

Otro aspecto que no hay que olvidar es el que se refiere a los gastos del pago los cuales son a cargo del deudor, salvo que se hubiese pactado lo contrario: es decir, puede convenirse que el acreedor sea quien cubra los gastos del pago o bien se puede estipular que esos gastos se dividan entre las partes.

Otra forma de extinguir la transacción puede ser a través de la novación. Ya que si por ello se entiende "... el convenio por el que se va a extinguir una obligación celebrada previamente para crear una nueva que lo substituirá, encontrándose en esta última una diferencia en sus elementos esenciales ya sea en los sujetos, en el objeto o en la naturaleza de la relación jurídica que le dio origen."³⁸ En consecuencia, la transacción puede darse por concluida a través de la novación.

Luego entonces, como ya se afirmó, nada impide que la transacción se extinga a través de la novación ya que ese es el efecto principal de dicha forma de extinción de las obligaciones, procreándose en su lugar una nueva relación jurídica.

También encontramos como otra forma de extinción de las obligaciones a la Dación en Pago que es "... una forma de extinción de las obligaciones mediante la sustitución del objeto en el acto jurídico que originó esa relación jurídica, para cuya consecución es necesario que el acreedor consienta en el cambio de la prestación y que sea esta positiva o negativa."³⁹

En este aspecto hay que recordar la regla de las obligaciones de dar que nos dice que el acreedor no está obligado a recibir un objeto distinto al pactado aunque éste sea de mejor calidad o de mayor precio, es decir, lo que la doctrina llama: exactitud en la sustancia de la cosa con la que se paga.

³⁸ Pérez Bautista, Miguel Ángel., Oc. Cit. p. 218.

³⁹ Ibidem. Pág. 228

aunque éste sea de mejor calidad o de mayor precio, es decir, lo que la doctrina llama: exactitud en la sustancia de la cosa con la que se paga.

Pero si el acreedor acepta recibir en pago un objeto distinto al pactado opera la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones, situación que puede darse en el contrato de transacción.

También es de precisar, que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones que surge cuando las obligaciones recíprocas existentes entre las mismas personas genera la extinción hasta la concurrencia de la menor.

Para que opere la compensación es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:⁴⁰

- ❖ Las obligaciones por compensar deben de tener distinta causa.
- ❖ Es necesaria la fungibilidad entre los créditos, lo cual significa que el objeto de ellos sea intercambiable.
- ❖ Se requiere que las obligaciones por compensar sean líquidas y exigibles.
- ❖ Que la compensación no esté prohibida por la ley.

La compensación tiene como objeto la extinción por ministerio de ley de las obligaciones compensadas en el límite de la menor. En ese orden de ideas, no hay impedimento legal para que esta forma de extinción de las obligaciones funcione para la transacción.

Ahora bien, si a pesar de haberse celebrado la transacción para prevenir una controversia futura o extinguir la ya existente, en donde las partes se hicieron recíprocas concesiones, ello no impide que ese contrato pueda darse por concluido a través de la remisión de deudas

⁴⁰ Peza Muñoz Cano, José Luis. *De las obligaciones* Edit. Macgraw-Hill. México, 1999.p. 127

remitir en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Entonces, la remisión de deudas extingue la obligación *ipso jure* salvo en los casos en que los derechos del acreedor son irrenunciables.

Por lo tanto, no hay impedimento para que la transacción se pueda extinguir a través de la remisión de deudas.

Los efectos de la remisión de deudas los encontramos precisados en el artículo 2210 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece que la condonación o perdón de la deuda principal extingue a ésta pero también da por terminada las obligaciones accesorias; pero la extinción de las obligaciones accesorias deja subsistente a la primera.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la remisión de deudas, como forma de extinción de las obligaciones, se puede aplicar a la transacción.

Otra forma de extinción de las obligaciones es la prescripción que es una institución de orden público que extingue la facultad del acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal o a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo y exige la declaratoria de prescripción.⁴¹

Es decir, si después de efectuada la transacción una de las partes no exige el cumplimiento de lo pactado y transcurre el plazo que la ley señala para poder exigir ese derecho el acreedor perderá esa facultad cuando al demandar su cumplimiento el acreedor oponga la excepción de prescripción. Y se extinguirá la obligación por esta vía.

⁴¹ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles* 5ª. Edición. Edit. Oxford University Press, México, 1999. p. 328.

Desde luego no hay que olvidar que deben cumplirse los elementos para que se configure la prescripción los cuales son:

- ❖ Inactividad del acreedor en cuanto a no ejercitar la acción para obtener el pago.
- ❖ Que haya transcurrido en plazo legal sin haber ejercitado esa acción
- ❖ Que el deudor oponga la excepción de prescripción con la finalidad de obtener una sentencia judicial que declare la prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1158 del Código Civil para el Distrito Federal la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Es de precisar que el término general de prescripción es de diez años contados a partir de que la obligación fue exigible; pero el Código Civil para el Distrito Federal contiene diversas disposiciones en los cuales el término de la prescripción es menor-

En ese orden de ideas en el brevísimo plazo de **treinta días** prescribe la acción:

_Para reclamar la reparación de los daños causados por perro de caza que entre en propiedad privada (Art. 864)

_Para reclamar las deudas de juegos no prohibidos (Art. 2767)

Prescribe la acción en **sesenta días**

_De nulidad de un contrato viciado por error, plazo que se cuenta desde que se tuvo conocimiento de dicho vicio (Art. 2236)

_De nulidad de un contrato viciado por error, plazo que se cuenta desde que se tuvo conocimiento de dicho vicio (Art. 2236)

Plazo de **seis meses** para el ejercicio de las acciones.

_Redhibitoria o estimatoria, para reclamar, en el caso de vicios ocultos de una cosa vendida o permutada, ya sea la resolución del contrato o la reducción del precio (Art. 2149) en relación con los artículos 2142 y 2144) el plazo se cuenta desde la fecha de la entrega de la cosa.

-**Quod metus** causa para reclamar la nulidad de un contrato viciado por violencia (Art. 2237): en este caso el plazo se cuenta desde que cesó la causa del miedo.

_Las derivadas del contrato de transporte, ya sean a favor o en contra del porteador (Art. 2657)

Prescripción de **un año** de las acciones.

_Para reclamar el pago de lo indebido, plazo que se cuenta desde que se percibe el error que dio origen al pago (Art. 1893)

_De responsabilidad por la solvencia del deudor, en la cesión de derechos, cuando el cedente la garantiza sin fijar plazo (Art. 2044)

_De la acción de rescisión en ciertos casos de compraventa (Art. 2262)

De **dos años** para las acciones

- De indemnización por hechos ilícitos o por la responsabilidad objetiva derivada de la creación de un riesgo (Art. 1161, fracs. IV y V t 1934) La

prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

-Para el cobro de honorarios, sueldos, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio: en estos casos, la prescripción empieza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios (Art. 1161, frac. I)..

..._La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueran revendedoras. El plazo de la prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos si la venta no se hizo a plazo (Art. 1151, frac. II): Por lógica, si la venta se hizo a plazo, el termino se contará desde el vencimiento de éste. Es importante hacer notar que de acuerdo con el artículo 1043 fracción I del Código de Comercio, la prescripción de esa misma acción es de un año.

_De los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, así como la de éstos y de los fondistas para cobrar el precio de alimentos que ministren. El plazo corre desde que debió ser pagado el hospedaje o desde aquel en que se ministraron los alimentos (Art.1161, fracción III)

Prescriben en cinco años las acciones para reclamar.

_La responsabilidad por la solvencia del deudor, en el caso de cesión de derechos, cuando el cedente la ha garantizado y el crédito consiste en renta vitalicia (Art. 2045)

-Pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento. El término de la prescripción corre para cada pago desde el día de su respectivo vencimiento (Art.1162)

La obligación de rendir cuentas a cargo de los administradores de bienes ajenos, así como para reclamar las obligaciones líquidas que resulten de dichas cuentas (Art. 1154)⁴²

Existen otras formas de extinción de las obligaciones pero por no ser objeto del presente trabajo de investigación no se incluirán en este apartado, y solamente nos referiremos a la nulidad.

En primer termino hay que recordar que un acto jurídico que reúne sus elementos de existencia y validez es plenamente válido.

La nulidad viene a ser una ineficacia de origen y por lo tanto no puede darse el caso de que un acto originalmente válido se vuelva nulo.

En consecuencia, podemos afirmar que la nulidad es una forma de extinción de un acto jurídico porque no cumplió con algún requisito de validez en el momento de su estructuración. Los requisitos de validez son: capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, objeto motivo o fin lícito y formalidad La nulidad puede ser absoluta o relativa. "La diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa se determina por tres notas características, a saber: 1. La nulidad absoluta afecta al acto de eficacia insuperable; la relativa resulta de un defecto del acto que puede subsanarse. 2. La acción o la excepción de nulidad absoluta compete a cualquier interesado, en tanto que la nulidad relativa sólo puede ser hecha valer por el particular directamente afectado. 3. La nulidad absoluta no

⁴² ~~Pozo Muñoz Cano~~, José Luis De la. Ob. Cit. p. p, 131 a 133.

está sujeta a prescripción, en tanto que la relativa si es prescriptible si no es invocada oportunamente por el afectado...⁴³

La nulidad no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada por una autoridad judicial. Por lo tanto, en el caso de la nulidad absoluta frecuentemente es inevitable que el acto produzca sus efectos los cuales tendrán que ser destruidos en forma retroactiva como efecto de la sentencia que declare la nulidad del acto jurídico para volver las cosas al estado que guardaban al momento de celebrarse el acto.

Ahora bien, para obtener la nulidad se puede actuar por vía de acción o por excepción.

Las características de la nulidad absoluta son:

- ❖ No impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
- ❖ Los efectos serán destruidos retroactivamente cuando se declare judicialmente la nulidad del acto
- ❖ De ella puede prevalerse todo interesado
- ❖ Es inconfirmable el acto
- ❖ La acción es imprescriptible.

Por lo tanto un acto jurídico será nulo absolutamente cuando no se cumplió con el requisito de validez denominado objeto motivo o fin lícito.

Cuando el acto jurídico se realiza y le falta algún elemento de validez como capacidad de las partes, se efectuó con algún vicio del consentimiento o no se

⁴³ Ibidem. Pág. 137.

cumplió con la formalidad exigida por la ley el acto se puede extinguir a través de la nulidad relativa.

La nulidad es relativa cuando se reúnen las siguientes características:

- ❖ El acto produce provisionalmente sus efectos.
- ❖ Los efectos del acto jurídico se destruyen para el futuro
- ❖ Solo puede ser invocada por la persona a quien la ley le confiere ese derecho
- ❖ El acto jurídico es confirmable
- ❖ La acción es prescriptible.

Sobre la nulidad en el contrato de transacción es importante referirnos primero al carácter indivisible de dicho contrato.

En ese orden de ideas, es de precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2962 del Código Civil para el Distrito Federal las transacciones deben interpretarse íntegramente y sus cláusulas son indivisibles por lo que no podrá demandarse una nulidad del contrato de transacción porque una sola de sus cláusulas genera la nulidad ya que dicha cláusula forma parte de un todo es válida en su integridad o es nula; se rescinde en su totalidad o no se rescinde porque por regla general forma algo indivisible.

“La transacción es un acto complejo porque pueden establecerse multitud de pactos y si se ha llevado a cabo es porque le interesa a los contratantes mantener toda la transacción en su conjunto; por eso por regla general es indivisible salvo pacto en contrario...”⁴⁴

44 Lozano Noriega, Francisco. Ob. Cit. p. 636

Sobre el tema de nulidad de las transacciones es importante precisar primero que cosas o situaciones no pueden ser objeto de transacción:

- ❖ La acción pública sobre la imposición de una pena derivada de delito.
- ❖ El estado civil de las personas.
- ❖ La validez del matrimonio

Si se efectúa la transacción el efecto es de que será nula; también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal será nula toda transacción que verse sobre:

- ❖ Delito, dolo o culpa futuros.
- ❖ La acción civil que nazca de un delito o culpa futuros,
- ❖ La sucesión futura.
- ❖ Una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.
- ❖ El derecho de recibir alimentos
- ❖ Sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente.

Importante se hace precisar que "la nulidad de la transacción no puede fundarse en un error de derecho...la nulidad de la transacción puede fundarse generalmente en alguna de estas dos causas: la inexistencia de la relación jurídica incierta,... en virtud de que las partes ignoran que ya se dictó sentencia firme que resolvió dicha cuestión... o bien el error sobre la base firme de la transacción, esto es... consiente en la situación o hecho que las dos partes tuvieron como ciertos y tomaron como apoyo común o como punto de partida para celebrar el contrato de transacción..."⁴⁵

Es importante para finalizar el punto de la nulidad en las transacciones con las siguientes reglas:

⁴⁵ Sánchez Medel, Ramón. Ob. Cit. Pág. 442.

- ❖ El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular la transacción si no ha habido mala fe.
- ❖ Para demandar la nulidad de la transacción debe previamente asegurarse a la otra parte el pago de los daños y perjuicios que pueda sufrir si la demanda prospera., así como asegurar previamente la devolución de lo que hubiese recibido en virtud de la transacción
- ❖ El error de derecho no vicia el consentimiento ni es causa de nulidad de la transacción.

6.1 La transacción fundada en título nulo.

Una vez expuesta la nulidad como forma de extinción del contrato de transacción resulta importante referirnos a la transacción fundada en título nulo. Al respecto es de indicar que aquí el contrato de transacción no es nulo, sino todo lo contrario es perfectamente válido y se estructuró cumpliendo con todos los elementos de existencia y de validez, pero presenta un problema el título en que se funda es el que es nulo.

Para que ese título sea nulo requerimos que exista sentencia que así lo haya declarado,

Podemos afirmar sobre dicha problemática que si una de las partes sabía que el título en que se fundó la transacción era nulo porque existe mala fe de ella y por lo tanto podemos promover la nulidad de la transacción; "En cambio, no existe error sobre la citada base firme de la transacción y no procede, por consiguiente,

la anulación de ésta, cuando las dos partes estén instruidas sobre la nulidad de un título o la disputa de ellas es precisamente sobre la misma nulidad..."⁴⁶

El artículo 2954 del Código Civil para el Distrito Federal nos resuelve la problemática al precisar en dicha hipótesis normativa que puede anularse la transacción cuando se basa en un título nulo, que sería la regla general. Pero inmediatamente nos da el caso de excepción indicando que no será nula la transacción cuando las partes hallan tratado esa nulidad en dicho acto jurídico

De igual manera el artículo 2955 del ordenamiento jurídico antes citado, regula que cuando las partes tienen conocimiento de la nulidad del título, o bien la disputa o controversia es sobre esa misma nulidad, podrán transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

6.2. Transacción realizada en título que después resultó falso.

Otra problemática se presenta cuando las partes realizan la transacción y con posterioridad a su celebración se enteran que el título en que se funda la existencia del acto jurídico resultó falso, desde luego que la solución al conflicto es en el sentido de que podrá anularse la transacción en virtud de que existe un vicio del consentimiento en las partes al celebrar la transacción que es el error pues transigieron considerando como válidos o auténticos a los documentos que después resultan falsos.

⁴⁶ Ibidem. P. 442

6.3. Transacción efectuada después de existir sentencia judicial

El maestro Ramón Sánchez Medal expresa que “ la transacción representa un alto interés social de pacificación en las relaciones jurídicas inciertas, lo que hace que en la práctica un gran número de litigios terminen o se eviten gracias a dicho contrato...”⁴⁷

En atención a la opinión vertida por dicho tratadista podríamos afirmar que no tendría razón de ser celebrar una transacción respecto de una controversia que ha sido resuelta por el juzgador en sentencia pues la misma ya no existe y lo que hay que hacer es cumplir con lo decretado por el juez en su resolución definitiva.

De ahí que el artículo 2958 del Código Civil para el Distrito Federal establezca que es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

6.4 Transacción realizada con mala fe de las partes.

La mala fe consiste en disimular un contratante su conocimiento respecto del error en que se encuentra el otro contratante, para mantenerlo en ese estado erróneo.⁴⁸

⁴⁷ Ibidem. Pág. 443

⁴⁸ Martínez Alfaro, Joaquín. Ob. Cit. p. 99

La mala fe es un vicio del consentimiento en los contratos; se entiende por mala fe la disimulación del error en que se encuentra la otra parte guardado silencio porque eso le beneficia.. Es por lo tanto la mala fe una conducta pasiva

En consecuencia, esa conducta indebida que vicia el consentimiento da origen a la nulidad del contrato y por ser esta una regla general se aplica también a la transacción.

CAPITULO VII. PROBLEMÁTICA EN EL DERECHO MEXICANO DE LA TRANSACCIÓN COMO MEDIO ALTERNO DE TERMINAR LA CONTROVERSIA.

7.1 La mediación como medio alternativo de resolver una controversia.

Desde el punto de vista gramatical mediación es la acción o efecto de mediar. Mediar significa llegar a la mitad de una cosa, Interponerse entre dos o más que riñen o contienden.⁴⁹

La mediación era una institución muy utilizada en el ámbito internacional con la finalidad de resolver pacíficamente los conflictos que surgían entre dos Estados. Se dieron casos en la antigüedad, se repitieron en la edad media y en la época moderna también se han presentado casos de mediación. Esta se ha venido desarrollando y perfeccionando en la historia de la humanidad y así vemos que en la primera Conferencia de la Paz de la Haya realizada entre el 28 de mayo y el 29 de julio de 1899 se incluyó una convención denominada "Arreglo pacífico de disputas internacionales"⁵⁰

La mediación es distinta a la autocomposición ya que ésta "Es un vocablo que difunde Francesco Carnelutti, al que le da dos connotaciones, Autocomposición en sentido lato es la solución que al conflicto de intereses...proporciona uno o los

⁴⁹ Diccionario Enciclopédico Espasa 1.ª Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España 1993.p- 1036

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Omaha. Tomo XV. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina, 1964 p.394.

dos contendientes, dicho de otra manera es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho materia del conflicto.”⁵¹

En la mediación encontramos la figura de un tercero que ayuda o plantea soluciones a las partes en conflicto. “En el contrato de transacción es una forma de autocomposición bilateral, ambas partes se hacen concesiones recíprocas para dirimir una controversia presente o para prevenir una futura.”⁵²

La mediación a la que nos referiremos en este apartado no es a la del ámbito internacional sino a la que se someten los particulares para tratar de resolver sus conflictos.

La mediación es un medio legal de justicia participativa en donde las partes involucradas en un conflicto mantienen en su poder el control de la resolución o decisión final sin la imposición del criterio de un tercero.

Dentro de los medios de solución de conflictos podemos citar los siguientes:

- ❖ Autotutela o autodefensa
- ❖ Autocomposición
- ❖ Heterocomposición en donde encontramos las siguientes subdivisiones:

⁵¹ Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo I. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 233.

⁵² *Ibidem.*

- Mediación.
- Conciliación
- Arbitraje
- Proceso judicial

En México los estudiosos de estos temas han precisado que el antecedente de la mediación la podemos encontrar en la Constitución de Cádiz en el año de 1824 ya que en ella se reguló que los conflictos litigiosos que sólo afecten el interés privado fueran resueltos por juez fungiendo como árbitro o en Tribunales arbitrales, que eran tribunales específicos.

En la antigüedad encontramos que en China y en Roma existían los Jueces de Avenencia, en España encontramos el Tribunal de Aguas de Valencia que desde el año de 1239 regulaban los conflictos que se producen en esa región. Mas recientemente surgen las instancias de mediación en Colombia, Ecuador que tiene a la Audiencia de Conciliación; en Cuba en su Código de Familia establece que la mediación es un medio preventivo de conflictos en materia familiar.

En la República Mexicana existen aproximadamente 20 Entidades Federativas que tienen un centro de mediación en diferentes materias que normalmente son en la rama familiar, en materia civil y mercantil. Entre los que podemos citar al Estado de

Quintana Roo, Oaxaca, Querétaro, Estado de México y Distrito Federal, entre otras Entidades Federativas.

En el Distrito Federal en el año de 2008 se crea la Ley de Justicia Alternativa. En dicha normatividad se precisa que las normas que regulan a la justicia alternativa son:

- ❖ De orden público
- ❖ Interés general,
- ❖ De observancia obligatoria en el Distrito Federal.

La ley de Justicia Alternativa tiene como propósito regular la mediación como sistema alternativo de justicia basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando estas recaigan sobre derechos privados siempre y cuando no afecten el orden público.

En dicha normatividad se define a la mediación en su artículo 2. en su fracción X. Como el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución satisfactoria con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador-

En la mediación intervienen las siguientes personas.

- ❖ **Mediados.** Son personas físicas o morales que después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica. Se someten a la mediación en busca de una solución pacífica a su controversia.
- ❖ **Mediador.** Especialista capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y negociación entre los particulares involucrados en una controversia.

Podríamos precisar como características de la mediación las siguientes:

- ❖ **Inducir al diálogo**
- ❖ **Fomentar la tolerancia**
- ❖ **Procedimiento pronto y económico**

Existe además otro procedimiento llamado remediación que es el procedimiento posterior a la mediación que se utiliza cuando el convenio alcanzado en la mediación no se cumple.

La mediación procederá en las siguientes materias:

- ❖ En materia civil
- ❖ En materia mercantil.
- ❖ En materia familiar
- ❖ En materia penal.
- ❖ En materia de justicia para adolescentes.

Los principios rectores de la mediación son los siguientes:

1. **Voluntariedad.** Es decir, las partes se someten voluntariamente a este procedimiento por lo que su decisión es libre y auténtica.
2. **Confidencialidad.** O sea, la información proporcionada por las partes en el proceso de mediación no podrá ser divulgada.
3. **Flexibilidad.** El procedimiento carece de rigidez ya que todo encuentra su fundamento en la voluntad de las partes y de la manera en que se den las circunstancias y situaciones propicias para poder lograr una solución al conflicto entre ellas.
4. **Neutralidad.** Este principio se refiere a la intervención de los mediadores los cuales no podrán emitir opiniones o juicios propios que pueda influir en la toma de **determinación para solucionar el conflicto.**
5. **Imparcialidad.** Los mediadores no podrán favorecer con su intervención a los intereses de ninguna de las partes para que obtenga alguna ventaja respecto del otro involucrado en la controversia.

6. **Equidad.** Los mediadores tienen el deber de propiciar condiciones para que los mediados obtengan acuerdos recíprocamente satisfactorios a sus intereses
7. **Legalidad.** La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.
8. **Economía.** El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

Como se ha indicado anteriormente, se crea el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que cuenta con un Director General y los directores de área que requiera por especialidad los que tendrán la fe pública únicamente para la celebración de los convenios que suscriban los mediados a través del Centro.

En el Centro de Justicia Alternativa estarán adscritos mediadores los cuales deberán estar inscritos en el Registro de Mediadores que el Centro estructurará y en donde se registrarán tanto los mediadores públicos como privados.

El Centro contará además con un cuerpo de orientadores especializados que por materia requiera, cuya función consistirá en;

1. Informar al público sobre el servicio de mediación
2. Valorar las controversias que se le planteen para determinar si es posible sujetarlas a la mediación.
3. En caso contrario, canalizar a las partes a las instancias competentes.

Son derechos de los mediados los que a continuación se precisan;

- ❖ Solicitar la intervención de la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ❖ Intervenir personalmente en la mediación.
- ❖ Recibir asesoría legal externa al Centro.
- ❖ Apoyarse a su costa en peritos y especialistas.
- ❖ Solicitar al Director General del Centro la recusación de los mediadores o comediadores.

Las obligaciones de los mediados serán las siguientes:

- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el procedimiento de mediación.
- Cumplir con los términos del convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa.
- Respetar la confidencialidad.
- Las demás que le imponga la Ley de Justicia Alternativa y disposiciones reglamentarias conducentes.

El procedimiento de mediación se integra con las siguientes etapas:

- ❖ **Inicial.** En ella el mediador les expone las reglas de la mediación y les presenta para firma el convenio de confidencialidad y les precisa las formas o

supuestos en los que se puede dar por terminada la mediación. Hecho lo anterior se pasa a la narración del conflicto

- ❖ **Análisis del caso y construcción de la agenda.** Aquí se identifican los puntos de conflicto, se busca o propicia el reconocimiento de la corresponsabilidad, se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto, se pone especial atención al aspecto emocional de los mediados, se hace un listado de los temas materia de la mediación y la atención de los temas de la agenda.
- ❖ **Construcción de soluciones.** En esta etapa las partes aportan alternativas de solución al conflicto, se evalúan las alternativas, se seleccionan las viables y se empiezan a construir acuerdos.
- ❖ **Final.** Se efectuará una revisión de los acuerdos realizados por los mediados y se procede a elaborar un convenio que deben firmar los mediados.

Los convenios a que lleguen los mediados durante el procedimiento de mediación deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- Lugar y fecha de celebración
- Los datos generales de los mediados.
- Los antecedentes del conflicto.
- Un capítulo de declaraciones si lo estiman pertinente los mediados.
- Descripción de las obligaciones que contraen los mediados mediante ese convenio.

- La forma y le tiempo en que se deberán cumplir esas obligaciones.
- Las firmas o huellas digitales de los mediados.
- Nombre y firma del Director de área correspondiente.
- El convenio se redacta por triplicado. Entregándose un ejemplar a cada uno de los mediados y otro queda en el expediente del Centro.

El convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal produce sus efectos para las partes y las obliga a su estricto cumplimiento. Dicho convenio traerá aparejada ejecución por lo que se podrá exigir su cumplimiento en vía de apremio ante los juzgados correspondientes. En el supuesto de incumplimiento del convenio en la vía penal quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Es de preciar que el procedimiento de mediación se realizará a través de sesiones grupales e individuales y en todas y cada una de las sesiones los mediados deberán conducirse de la siguiente manera:

- ❖ Actuar con respeto y tolerancia entre sí y con el mediador.
- ❖ Dialogar con franqueza y honestidad.
- ❖ Evitar que los acontecimientos del pasado sean un obstáculo para crear soluciones.
- ❖ Participar de manera activa en la solución del conflicto.
- ❖ Permitir que el mediador guíe el procedimiento de mediación.
- ❖ Permanecer en la sesión hasta que el mediador la de por terminada
- ❖ Respetar la fecha y hora designadas para las sesiones de mediación.

La mediación se dará por terminada:

- ❖ Por convenio en que se resuelve la totalidad o parte del conflicto.
- ❖ Por comportamiento agresivo o de falta de respeto a la otra parte o al mediador.
- ❖ Por inasistencia injustificada por ambas partes a dos sesiones.
- ❖ Por determinación del mediador cuando él infiera que no hay posibilidades de solucionar el conflicto.

Como podrá observarse el procedimiento de mediación es totalmente diferente a lo que es la transacción. si es un medio de resolver conflictos pero con la intervención de una autoridad administrativa

7.2 La transacción como forma de resolver controversias.

La transacción es un contrato que se celebra entre las partes para prevenir una controversia futura o resolver una presente haciéndose recíprocas concesiones sin intervención de un tercero ni de ninguna autoridad administrativa.

Efectivamente, las partes en uso de su autonomía de la voluntad deciden terminar una controversia o prevenir una futura y pactan la manera como se resolverá dicha controversia de la mejor manera posible entre ellas y una vez realizada la transacción ésta tiene el carácter de cosa juzgada en los términos de lo dispuesto en el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se ha analizado ya en capítulos anteriores la transacción tiene efectos extintivos porque puede extinguir una controversia y solucionar así el conflicto planteado entre las partes; o bien puede generar efectos reconocitivos cuando una de las partes o ambas reconocen la existencia de un derecho; Y finalmente, los efectos pueden ser declarativos.

De esta manera las partes pueden ahorrar tiempo dinero y esfuerzo en tramitar un procedimiento en el cual atendiendo a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas y debidamente valoradas por el juzgador éste declarará procedente la acción intentada por el actor o bien ajustadas a derecho las excepciones hechas valer por el demandado, pero con la transacción se otorga a las partes la facultad de extinguir esa controversia a través de un acuerdo de voluntades.

En ese orden de ideas, el contrato de transacción produce efectos entre los contratantes que es una excepción perentoria denominada excepción de transacción cuando uno de ellos pretende reanudar la controversia que se extinguió por el contrato de transacción.

El contrato de transacción es de gran utilidad por las siguientes razones:

- ❖ Pone fin a conflictos o disgustos
- ❖ Evita los litigios
- ❖ Se evitan los riesgos de los litigios
- ❖ Las partes de mutuo acuerdo extinguen la controversia o previenen una futura y pactan lo que van a recibir y a que se obligan.
- ❖ Se evita la excesiva carga procesal de los juzgados.

Es de indicar que en los últimos años ha sido una preocupación del legislador el que las partes en un conflicto judicial traten de llegar a un arreglo y puedan resolver

su controversia mediante convenio de ahí que exista en los procedimientos ordinarios la audiencia previa y de conciliación en donde el juzgador exhorta a las partes para que lleguen a un acuerdo y analicen los pro y los contra de la tramitación del proceso y las ventajas de concluir el procedimiento mediante una transacción.

Tal preocupación la vemos plasmada en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permite la intervención del juzgador para exhortar a las partes en todo tiempo a tener un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante un convenio con el que pueda darse por terminado un litigio.

Lo mismo sucede en materia familiar en donde no sólo se faculta al juez sino que lo obliga a exhortar a las partes a resolver sus diferencias con el fin de evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

7.3. Propuesta.

La transacción como se ha mencionado ya es un contrato en el que las partes se hacen recíprocas concesiones para resolver una controversia o prevenir una futura. Su utilidad es inobjetable ya que es un medio adecuado para terminar conflictos y evitarse así un procedimiento judicial en el cual no sólo se tiene que invertir tiempo sino también dinero y esfuerzo.

La transacción tiene cierta afinidad con el desistimiento, con el allanamiento, la confesión y la renuncia de derechos porque todas estas figuras jurídicas ponen fin a un litigio presente o futuro, pero la transacción se distingue de todas ellas en las concesiones recíprocas que se deben de hacer las partes.

Por otra parte, para que una controversia sea materia de una transacción es necesario e indispensable que los derechos involucrados existan dentro del comercio y sean susceptibles de enajenarse o renunciarse.

Para determinar los efectos que produce la transacción será necesario precisar de que tipo de transacción se trata ya que en la pura o parcial tiene un efecto declarativo, en cambio en la transacción compleja puede tener un efecto traslativo cuando se transmite el uso temporal o la propiedad de una cosa o derecho distintos a los que generaron la controversia.

De lo expuesto en el presente trabajo podemos precisar que la transacción recae sobre derechos disponibles pero no es admisible sobre cuestiones de orden público y no sobre objetos que no estén dentro del comercio.

Una vez realizado el estudio de la transacción consideramos que deben de realizarse algunas modificaciones a su reglamentación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal para hacerlo más acorde a nuestra realidad.

De acuerdo con lo que dispone el Código Civil la transacción es un contrato, sin embargo algunos estudiosos del derecho han puesto en tela de duda esa naturaleza jurídica, por ello es necesario hacer el siguiente análisis: El acto jurídico lo entendemos como una manifestación de voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias de derecho; el acto jurídico se divide en dos en unilateral y bilateral: el acto jurídico bilateral toma el nombre de convenio en sentido amplio que es el acuerdo de voluntades encaminado a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En ese sentido el convenio se divide a su vez en convenio en sentido estricto y contrato. El primero de ellos es el acuerdo de voluntades encaminado a modificar o extinguir derechos y obligaciones y en cambio

el contrato es también un acuerdo de voluntades pero que crea y transmite derechos y obligaciones.

Como se ha expuesto, la transacción puede generar efectos traslativos de propiedad, cuando ello sucede no será posible negarle a la transacción su naturaleza de un contrato puesto que entre las partes que la celebran se crean y transmiten derechos y obligaciones.

Ahora bien, cuando la transacción produce efectos extintivos también podemos afirmar que es un contrato porque si bien es cierto que se extingue un derecho también lo es que nace una obligación para la otra parte de no intentar en lo futuro ninguna acción para exigir el cumplimiento del derecho que se ha extinguido.

En razón de lo anterior, si de manera indebida una de las partes pretende ejercer el derecho que se había extinguido a través de la transacción su contraria en el procedimiento judicial podrá ofrecer la excepción de transacción.

Lo anterior en virtud de que la transacción genera a cargo de las partes que la celebran la obligación principal de reconocer el derecho o respetar la renuncia que se ha hecho; por lo tanto, se debe tener como indiscutible y fuera de toda controversia el derecho que se ha reconocido o la renuncia que se ha hecho; en razón de lo anterior se otorga a las partes de manera recíproca la excepción de transacción si vuelve a plantearse por cualquiera de ellas la misma controversia.

En ese orden de ideas tendría que aplicarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles en la que se establece que para que la cosa juzgada surta efectos en juicio es necesario que se cumpla con lo siguiente:

- ❖ Identidad en las cosas

- ❖ Identidad en las causas
- ❖ Identidad en las personas de los litigantes
- ❖ La misma calidad con que intervinieron los litigantes en juicio

Se entenderá que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre lo que tienen derecho a exigirles u obligación de satisfacerlas.

El mismo precepto legal establece que en las cuestiones relativas al estado civil de las personas o a las de validez, nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Por otra parte, cuando por virtud de la transacción una de las partes dé a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, se generan obligaciones como cualquier contrato oneroso traslativo de propiedad; es decir, surgen no sólo las consecuencias propias de la transacción sino también las obligaciones de responder del saneamiento para el caso de evicción y vicios ocultos que todo enajenante tiene, por lo que tal deber debe de ser más explícito en la normatividad que regula la transacción.

Ahora bien, por lo que hace a la forma que debe cumplir el contrato de transacción es de indicar que el artículo 2945 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

“La transacción que previne controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos”

Al respecto es de indicar que actualmente cualquier asunto rebasa en mucho los doscientos pesos, pero dicha formalidad no sólo debe ser para la transacción que

previene controversias futuras, sino también para las que extinguen un conflicto presente, en consecuencia, se propone que el contenido de dicho precepto legal quede de la siguiente manera:

Artículo 2945 “ Tanto la transacción que previene controversias futuras como la que resuelve un conflicto presente debe constar por escrito”.

Lo anterior en virtud de que en la práctica encontramos que cuando se realiza una transacción ésta normalmente se hace por escrito sobre todo como un medio de prueba.

Es de precisar que cuando la transacción es judicial por poner fin a un litigio, siempre será por escrito y deberá constar en los autos del expediente en que se actúa para poder ejercer en vía de apremio la ejecución de la sentencia. De acuerdo con lo que establecen los artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen lo siguiente:

Artículo 500. Procede vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría; en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 501 La ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria o que deba llevarse a adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente se hará por el juez que hubiere conocido del negocio de primera instancia-

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

De acuerdo con los preceptos antes indicados podemos afirmar que todas las transacciones judiciales deben constar por escrito y en autos para poder lograr la ejecución de las mismas en la vía de apremio.

Por lo que hace a las transacciones judiciales hemos encontrado en la práctica opiniones de juzgadores que para que se acepte dicha transacción es necesario que exista ya una controversia planteada ante un órgano judicial y a través de dicho convenio se ponga fin al litigio, sin embargo consideramos que tal opinión no es fundada porque la transacción también se efectúa para prevenir una controversia futura por lo que podría realizarse por escrito a través de una jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto, se propone que tal situación quede perfectamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal-

También es importante indicar que para que una controversia pueda ser materia de la transacción es requisito indispensable que los derechos

involucrados estén en el comercio y sean susceptibles de enajenarse o renunciarse.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La transacción es un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones extinguen una controversia o previenen una futura.

SEGUNDA Aún cuando la transacción genere un efecto extintivo no por ello deja de ser un contrato porque si bien es cierto extingue un derecho, también lo es que nace una obligación de las partes de no intentar en el futuro ninguna acción para exigir el cumplimiento del derecho que se ha extinguido.

CUARTA. En ese orden de ideas, la transacción otorga a las partes la excepción de transacción cuando alguna de ellas pretenda ejercer la acción que le otorgaba el derecho que se ha extinguido ya a través de este contrato

QUINTA. La transacción es de gran utilidad para las partes porque de esa manera se evita la tramitación de procedimientos que pueden ser muy tardados y en donde las partes estarán siempre a las resultas del juicio y en cambio con la transacción ahorran tiempo, dinero y esfuerzo.

SEXTA. Por esa utilidad de la transacción los juzgadores deben realmente exhortar a las partes en conflicto a concluir la controversia mediante la transacción,

SÉPTIMA. Cuando por virtud de la transacción una de las partes dé alguna cosa que no era objeto de la disputa se generarán las obligaciones de todo contrato oneroso.

OCTAVA. El error de derecho no vicia el consentimiento ni será causa de la nulidad de la transacción

NOVENA. El efecto de cosa juzgada se aplica a la transacción cuando ésta termina una controversia judicial y es ratificada ante la autoridad que esta conociendo del asunto, pero cuando la transacción previene una controversia futura se está en presencia de un convenio que si se incumple genera responsabilidad civil pero no tendrá el carácter de cosa juzgada.

DÉCIMA El Código Civil para el Distrito Federal establece que la transacción que previene controversias futuras debe contar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos. En la actualidad todos los asuntos que son objeto de una transacción superan en mucho dicha cuantía por lo que se propone que dicha hipótesis normativa se reforme y su texto sea el siguiente:

:

Art. 2945. “ Tanto la transacción que previene controversias futuras como la que extingue un conflicto presente debe constar por escrito”

Lo anterior en virtud de que en la actualidad cualquier controversia excede de doscientos pesos.

DÉCIMA PRIMERA. La transacción tiene cierta afinidad con el desistimiento, allanamiento, con la confesión y con la renuncia de derechos porque todas

estas figuras jurídicas ponen fin a una controversia, pero la transacción se distingue de todas ellas por las concesiones recíprocas que se hacen las partes al extinguir una controversia o prevenir una futura.

DÉCIMA SEGUNDA. Para que una controversia pueda ser materia de una transacción es indispensable que los derechos involucrados estén en el comercio y sean susceptibles de enajenarse o renunciarse.

DÉCIMA TERCERA. Las concesiones recíprocas en la transacción pura y particional constituyen una renuncia o un reconocimiento de derechos de una parte a favor de la otra y viceversa.

DÉCIMA CUARTA. La transacción compleja puede originar la transmisión del uso temporal o de la propiedad sobre una cosa distinta a la que genera la controversia, además de los reconocimientos o renunciaciones de derechos.

DÉCIMA QUINTA. La transacción genera el deber de tener por indiscutible e incontrovertible el derecho que se ha reconocido o la renuncia que se ha hecho.

DÉCIMA SEXTA. En el supuesto que se promueva la nulidad o la rescisión de la transacción debe el demandante garantizar a la otra parte la devolución de lo que aquella hubiere recibido por virtud de dicha transacción.

BIBLIOGRAFÍA

Bejarano, Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles.* 5ª. Edición.- Edit. Oxford. México, 1999.

Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico.* Trad. Por Aquiles Horacio Guaglianone. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1961.

Castàn, Tobeñas, José. *Derecho civil español y foral.* Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Reus. Madrid, España, 1927.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del proceso.* Edit. UNAM. México, 1981

González Serrano, Alfonso. *Apuntes: Contratos civiles.* Edit. Escuela Libre de Derecho, México, 1947.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones.* 13a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1996.

Lozano Noriega, Francisco. *Cuarto Curso de derecho civil. Contratos.* 5ª. Edición. Edit. Asociación Nacional de Notariado de México, A.C.. México, 1987.

Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las obligaciones* 10ª. Edición.- Edit. Porrúa. México, 2005

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal civil.* 9ª. Edición. Edit. Porrúa, México, 1984.

Planiol y Ripert. *Tratado de derecho civil forense.* Tomo XI. Edit. Buenos Aires, Argentina, 1963,

Peña Guzmán, Jesús. *Derecho Romano.* Edit. Buenos Aires. Buenos Aires Argentina, 1996.

Pérez Bautista, Miguel Ángel,. *Obligaciones.* Colección Textos Jurídicos. Edit. IURE, México, 2004

Pérez Muñoz Cano, José Luis. *De las obligaciones.* Edt. Macgraw-Hill. México, 1999.

Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho procesal Civil.* 10ª. Edición. Edit. Cárdenas. Editores Distribuidores. México, 1997.

Pina, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 6ª. Edición. Edit. Porrúa, México, 1973.

Pou. José y Ordinas. *Curso de derecho romano*. Edit. Valencia, Barcelona España, 1992.

Sánchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. 7ª. Edición. Edit. Porrúa, México, 1984.

Sánchez Román, Felipe. *Estudios de derecho civil*. 12ª. Edición. Edit. Tip. Suc. Rivadeneira. Madrid, España, 1989.

Santa Cruz Tejeiro. José. *Manual de instituciones de derecho romano*. Edit. Reus, Madrid, España, 1946

Ruggiero, Roberto. *Instituciones de derecho civil*. Edit. Reus Madrid, 1978.

Tullio Liebman, Erico. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada* Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Mayo 2003.

Vanadovich, Antonio. *Contrato de Transacción*. Edit. Jurídica Cono Sur. 1993.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles. Consentimiento y objeto*. Edit. Porrúa, México, 1985.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1997.

Diccionario Enciclopédico Espasa. 1. 9ª. Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 1085.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV. Edit. Bibliográfica Argentina. Argentina, 1964.